

Estudio sobre el precedente judicial en Colombia (Segunda Parte) / *Study of the judicial precedent in Colombia (Second Part)*

María Milagros Flores¹

Resumen

En esta segunda parte de la investigación de la doctrina del precedente en Colombia, se efectuará un estudio pormenorizado de las distintas dimensiones del precedente. En primer lugar, se determinará qué es aquello que los jueces colombianos han entendido por el vocablo precedente y luego se examinarán dichas dimensiones, esto es, la institucional, objetiva, estructural, de la eficacia, temporal, axiológica y de la variación a la luz de múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

Palabras clave: Colombia; doctrina del precedente; jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; Consejo de Estado; Corte Constitucional; dimensiones del precedente; dimensión institucional, objetiva, estructural, de la eficacia, temporal, axiológica y de la variación.

Abstract

In this second part of the investigation of the doctrine of precedent in Colombia, an in-depth analysis about the different dimensions of the precedent will be conducted. In the first place, it will be

¹ Abogada, graduada con Diploma de Honor (Pontificia Universidad Católica Argentina, 2016). Alumna del Programa de Magíster de la Pontificia Universidad Católica de Chile (2022). Graduada de la Especialización en Derecho Administrativo Económico de la Pontificia Universidad Católica Argentina (2017-2020). Especializada en Derecho Administrativo por la Universidad de Salamanca (2019). Secretaria Privada en el Juzgado nro. 7 del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ex becaria del programa “Santander. Universidades” (2014). Correo electrónico: floresmariamilagros@gmail.com.

Este trabajo forma parte del Proyecto IUS 800 201901 00018 CT: “El precedente judicial en América Latina: análisis comparado” y “La sentencia como precedente: metodología y aplicación práctica” que se llevan a cabo en la Universidad Católica Argentina (UCA).

determined what the colombian judges have understood for the term precedent; then, the different dimensions of such term will be examined, this is: the institutional, the objective, the structural, of the efficacy, the temporal, the axiological, and the variation considering the multiple court decisions of the Constitutional Court, the Supreme Court of Justice and the Council of State.

Keywords: Colombia; doctrine of precedent; judicial precedents of the Supreme Court of Justice; Council of State; Constitutional Court; dimensions of the precedent; institutional, objective, structural, of the efficacy, temporal, axiological, and the variation.

I. Marco jurisprudencial. Dimensiones del precedente en las Altas Cortes de Colombia²

En la primera parte de esta investigación³ se describió la conformación y organización de la rama judicial colombiana, la forma en la que se lleva a cabo el control de constitucionalidad, y se realizó el estudio del precedente desde una perspectiva normativa. En esta última sección se identificaron las disposiciones constitucionales e infraconstitucionales relacionadas con el valor de la mencionada figura del precedente.

Tal como se mencionó en aquella parte, aquí se examinará el precedente desde la perspectiva jurisprudencial, es decir, en el campo concreto de aplicación del precedente por parte de los tribunales colombianos a través de sus sentencias.

A fin de facilitar la lectura de esta segunda parte, se recuerda que la Constitución Política estableció en el artículo 230 que la jurisprudencia queda reducida a un mero criterio auxiliar de interpretación. Sin perjuicio de ello, los magistrados –a través de sus sentencias– le han otorgado un notable valor.

Esta labor judicial, en particular la de las Altas Cortes, ha dado lugar a un desarrollo significativo de la doctrina del precedente, lo cual ha hecho posible conocer y estudiar las distintas dimensiones que asume el precedente en el ordenamiento jurídico colombiano.

Es decir que en el derecho colombiano –y en referencia a la dimensión de reconocimiento del precedente– puede afirmarse que si bien la doctrina del precedente tiene recepción normativa, su mayor despliegue ha tenido lugar en virtud de la actividad jurisprudencial.⁴

² A lo largo de este trabajo se utilizarán las abreviaturas empleadas en la primera parte de esta investigación. Véase Flores, M. M. (2021). “Estudio sobre el precedente judicial en Colombia (Primera Parte)”. En *Aportes al Derecho, Revista jurídica de UFLO Universidad*, N° 5, pp. 10-45.

³ Flores, *op. cit.*

⁴ Cabe mencionar que la dimensión de reconocimiento del precedente es aquella que “tiene que ver con el modo en que la doctrina del precedente es acogida en cada ordenamiento jurídico, en específico, si tiene recepción normativa (constitucional o infraconstitucional) o es producto de una creación jurisprudencial que evoluciona a partir de las decisiones judiciales”. Véase: Ratti Mendaña, F. (2021).

I. 1. Terminología de las Altas Cortes en relación con el precedente

Previo a todo, en atención a que el precedente es un concepto complejo y análogo, resulta necesario conocer qué es aquello que los jueces colombianos han entendido por dicho vocablo.

Así, la Corte Constitucional ha definido al precedente como “aquella sentencia anterior y pertinente cuya *ratio* conduce a una regla –prohibición, orden o autorización– determinante para resolver el caso, dados unos hechos y un problema jurídico, o una cuestión de constitucionalidad específica, semejantes”.⁵

Años después, sostuvo que puede predicarse la existencia de un precedente en los eventos en los cuales:

- (i) los hechos relevantes que definen el asunto pendiente de fallo son semejantes a los supuestos de hecho que enmarcan un caso del pasado; (ii) la consecuencia jurídica aplicada a los supuestos del caso pasado, constituye la pretensión del caso presente; y (iii) la regla jurisprudencial no ha sido cambiada en una distinta o más específica que modifique algún supuesto de hecho para su aplicación.⁶

Posteriormente, en las sentencias T-830 de 2012⁷ y T-714 de 2013⁸ ha precisado que el precedente no debe ser confundido con el antecedente. Ello así, por cuanto este último

se refiere a una decisión de una controversia anterior a la que se estudia, que puede tener o no algunas similitudes desde el punto de vista fáctico, pero lo más importante es que contiene algunos puntos de Derecho (e.g. conceptos, interpretaciones de preceptos legales, etc.) que guían al juez para resolver el caso objeto de estudio. Por tanto, los antecedentes tienen un carácter orientador, lo que no significa (a) que no deban ser tenidos en cuenta por el juez a la hora de fallar, y (b) que lo eximan del deber de argumentar las razones para apartarse, en virtud de los principios de transparencia e igualdad.

Mientras que el primero consiste en una o varias sentencias que presentan similitudes (respecto de cuestiones fácticas como también en relación al problema jurídico) con el caso nuevo y en cuyas *ratio decidendi*, “se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso”.

En este orden de ideas, añadió que “el precedente no debe identificarse plenamente con la sentencia,

“Dimensiones del precedente judicial: una metodología de estudio de la doctrina del precedente.” En *Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, Vol. 11, N° 1 (enero-julio), pp. 75-107.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006, magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-794 de 2011, magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-830 de 2012, magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-714 de 2013, magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

sino con la regla que de ella se desprende, aquella decisión judicial que se erige, no como una aplicación del acervo normativo existente, sino como la consolidación de una regla desprendida de aquel y extensible a casos futuros, con identidad jurídica y fáctica”.⁹ En esa oportunidad, lo definió como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”.

Por otro lado, el Consejo de Estado ha definido el precedente como la

interpretación consolidada de la ley, el conjunto de razones reiteradas, amplias y consolidadas por el juez para dirimir los conflictos que conoce, que deben ser tenidas en cuenta al resolver controversias posteriores siempre que entre el asunto ya decidido y el que está por resolverse medie una correspondencia entre las situaciones fácticas y jurídicas. En otras palabras, la administración de justicia debe solucionar los litigios a su cargo en atención a la línea jurisprudencial vertical u horizontal, ya que constituye una pauta para la solución de casos idénticos que garantiza los principios de seguridad jurídica e igualdad, entre otros.¹⁰

Por último, cabe aclarar que, de la búsqueda realizada en la página oficial de la CSJ, se observó que en la gran mayoría de las sentencias dicho tribunal no elaboró una definición propia del vocablo aludido, sino que se limitó a citar el significado dado por la CC.¹¹ Sin perjuicio de ello, se halló una sola sentencia en la cual –aunque de modo indirecto– dicho tribunal hizo una breve descripción del término precedente. Así, sostuvo que el desconocimiento del precedente “ocurre cuando el juez desconoce la *ratio decidendi* de un conjunto de sentencias previas al caso que ha de resolverse y que son pertinentes y aplicables al problema jurídico sometido a su conocimiento”.¹²

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-053 de 2015, magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, radicación nro. 11001-03-15-000-2019-00846-00(AC), 11001-03-15-000-2019-00048-00(AC) y 11001-03-15-000-2019-00519-00(AC), consejero ponente Carmelo Perdomo Cuéter, sentencias del 3 de abril de 2019, 18 de marzo de 2019 y 6 de marzo de 2019, respectivamente.

¹¹ A guisa de ejemplo véanse: CSJ, Sala de Casación Penal, sentencia STP1734 de 2022, magistrado ponente: Fabio Ospitia Garzón; Sala de Casación Civil, sentencia STC1624 de 2022, magistrado ponente: Francisco Ternera Barrios; Sala de Casación Laboral, sentencia STL16958 de 2021, magistrado ponente: Omar Ángel Mejía Amador; Sala de Casación Penal, sentencia STP16865 de 2021, magistrado ponente: Fabio Ospitia Garzón; Sala de Casación Laboral, sentencia STL15074 de 2021; magistrado ponente: Omar Ángel Mejía Amador; Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia STC6879 de 2021, magistrado ponente: Francisco Ternera Barrios.

¹² Corte Suprema de Justicia, sentencia STP6488 de 2014, citada en la sentencia de la Sala de Casación Penal STP7761 de 2021, magistrado ponente: Hugo Quintero Bernate.

I. 2. Publicidad de la jurisprudencia

Ahora bien, si del estudio de la jurisprudencia se trata, resulta ineludible hacer una breve mención sobre su publicación y consecuente acceso. En lo que a la Corte Constitucional respecta, debe traerse a colación, en primer lugar, el artículo 47 de la ley 270/1996:

todas las providencias que profiera la Corte Constitucional serán publicadas en la “Gaceta de la Corte Constitucional”, la cual deberá publicarse mensualmente por la Imprenta Nacional. Sendos ejemplares de la Gaceta serán distribuidos a cada uno de los miembros del Congreso de la República y a todos los Despachos Judiciales del País. La Corte Constitucional dispondrá de un sistema de consulta sistematizada de la jurisprudencia a la cual tendrán acceso todas las personas.¹³

En relación con la Corte Suprema de Justicia, cabe mencionar que mediante ley 169/1896¹⁴ se dispuso la creación del cargo de relator y, entre sus funciones, se estableció “la edición de la Gaceta Judicial, la formación del índice alfabético de ella, la formación y publicación anual de las doctrinas sentadas por la Corte en las decisiones que pronuncie en todos los asuntos de su incumbencia”. Por otra parte, el artículo 40 del Decreto Ley 052/1987¹⁵ asignó como funciones del relator, entre otras, las de “preparar las publicaciones y los extractos de Jurisprudencia”.

Por último, en lo que aquí interesa, el Reglamento del Consejo de Estado incorporó dos cláusulas que contemplan la publicidad de las sentencias (y dentro de éstas, las sentencias de unificación de jurisprudencia) en la sede electrónica.¹⁶

En concordancia con dichas normas, las mencionadas Cortes cuentan con un sistema de búsqueda de jurisprudencia alcanzable, cercano, rápido y preciso. Esto debe destacarse, por cuanto permitió una investigación fructífera del marco jurisprudencial del tema central de este trabajo, a la vez que refleja la concreción de varios derechos consagrados en la parte dogmática de la Constitución (en

¹³ Publicada en el Diario Oficial N° 42.745, de 15 de marzo de 1996.

¹⁴ Publicada en el Diario Oficial el 4 de noviembre de 1896.

¹⁵ Publicado en el Diario Oficial el 13 de enero de 1987.

¹⁶ Artículo 62: “La Relatoría de la Corporación garantizará el archivo, titulación y publicación ordenada, en la sede electrónica del Consejo de Estado, en condiciones de calidad, integridad, autenticidad, seguridad, disponibilidad y accesibilidad, de todas las sentencias y demás providencias judiciales, así como de los salvamentos y aclaraciones de voto. De igual manera procederá con los conceptos no sujetos a reserva y decisiones sobre conflictos de competencia. La sede electrónica permitirá identificar, consultar y obtener copia de todas las sentencias y demás providencias judiciales, así como de los salvamentos y aclaraciones de voto, conceptos no sujetos a reserva y decisiones sobre conflictos de competencia de la Corporación siempre y cuando se aseguren los estándares que se mencionan en el inciso precedente”; Artículo 63: “Las sentencias de unificación jurisprudencial se identificarán con las siglas CE-SUJ- seguidas del número de la Sección y el número anual consecutivo que les corresponda. Dichas sentencias serán publicadas en la sede electrónica del Consejo de Estado, en un enlace especial de fácil acceso e identificación”.

particular, Título II), como por ejemplo, el derecho de toda persona a recibir información veraz e imparcial, a conocer, actualizar y rectificar información que se haya recogido sobre aquellas en entidades públicas, a acceder a los documentos públicos, entre otros.

Aunado a lo anterior, no resulta ocioso traer a colación las palabras de la Corte Constitucional respecto de la publicidad de la actividad judicial. Aquella sostuvo que el principio de publicidad de la actividad judicial implica el derecho de acceso de la comunidad en general a sus decisiones y a su vez, comprende la obligación de las autoridades de motivar sus propios actos. Explicitó que esta obligación

incluye [la] de considerar explícita y razonadamente la doctrina judicial que sustenta cada decisión. Esta garantía tiene como objetivo que los sujetos procesales y la comunidad en general tengan certeza, no solo sobre el texto de la ley y la jurisprudencia, sino que se extiende a asegurar que el ordenamiento está siendo y va a seguir siendo interpretado y aplicado de manera consistente y uniforme. Solo de esta forma pueden las personas tener certeza de que la interpretación y aplicación consistente y uniforme del ordenamiento es una garantía jurídicamente protegida y no un mero uso sin valor normativo alguno, y del cual los jueces pueden apartarse cuando lo deseen, sin necesidad de justificar su decisión.¹⁷

Hecha esta sumaria introducción, a continuación se expondrán los criterios delineados por la jurisprudencia colombiana en torno a las distintas dimensiones asumidas por el precedente (respecto de las cuales debe tenerse presente que no se trata de compartimentos estancos, sino de diversas manifestaciones a partir de las que, simultáneamente, aquel se desenvuelve en un ordenamiento jurídico determinado).

II. Dimensiones

Taruffo parte de la hipótesis de que el precedente se define, en cada ordenamiento, en función de la combinación de cuatro factores o como intersección de cuatro dimensiones. Esas dimensiones son:

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-836 de 2001, magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil. En este caso, el actor demandó la inexecutable del artículo 4º de la Ley 169 de 1896, aduciendo que la norma demandada resultaba inconstitucional ya que, por un lado, la potestad de los jueces inferiores para desviarse de la doctrina probable impedía darle uniformidad de la jurisprudencia nacional y de ese modo hacía imposible lograr los objetivos constitucionales de eficacia de los derechos y de prevalencia del derecho sustancial. Por otro lado, afirmó que aquella norma, al permitir que la Corte Suprema variase su jurisprudencia cuando la considerase errónea, daba lugar a un alto grado de inseguridad jurídica, que impedía garantizar el ejercicio de los derechos subjetivos. En esta ocasión la Corte resolvió declarar exequible el artículo 4º de la Ley 169 de 1896 “siempre y cuando se entienda que la Corte Suprema de Justicia, como juez de casación, y los demás jueces que conforman la jurisdicción ordinaria, al apartarse de la doctrina probable dictada por aquella, están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión.

a) la dimensión institucional; b) la dimensión objetiva; c) la dimensión estructural; y d) la dimensión de la eficacia.¹⁸ A esta clasificación inicial, Ratti Mendaña agregó otras cuatro dimensiones: la del reconocimiento, la temporal, la axiológica y de variación.¹⁹

II. 1. Dimensión institucional

II. 1. a) Definición

Esta dimensión se relaciona con la estructura de la organización judicial, es decir, la jerarquía y relación existente entre los tribunales e instancias dentro de un sistema judicial. En función de ella, se clasifica el precedente en vertical y horizontal. El primero de estos se da en una estructura piramidal o jerárquica. Hace alusión al valor del precedente emanado de los órganos que están por encima, respecto de aquellos que están por debajo, mientras que la doctrina del precedente horizontal tiene relación con el valor del precedente dentro de un mismo escalón de la pirámide.²⁰

Las referidas clasificaciones fueron desarrolladas, en Colombia, por la Corte Constitucional en la sentencia T-794 de 2011.²¹ Respecto del precedente horizontal explicó que es aquel que se refiere a las “sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o, inclusive, el mismo operador judicial”. En relación con la dimensión de la eficacia,²² en dicha sentencia la Corte señaló que todo juez tiene el deber de ser consistente con sus decisiones, de manera que casos con supuestos fácticos similares sean resueltos bajo las mismas fórmulas de juicio.²³

En una sentencia posterior,²⁴ en consonancia con lo expuesto en el párrafo que antecede y en relación

¹⁸ Taruffo, M. (2010). “Dimensiones del precedente judicial” en Castañeda Otsu, S. (dir.) y Velezmoro, F. (coord.). *Comentarios a los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional*. Traducción por J. F. Monroy Gálvez. Lima: Grijley, pp. 3-23.

¹⁹ Ratti Mendaña, *op. cit.*, p. 78.

²⁰ *Ibidem*, *op. cit.*, p. 79.

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-794 de 2011, magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. En este caso se revocó la sentencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado y se ordenó reconocer como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, debidamente indexada, a la menor Ledis María Mosquera Ortiz.

²² La que será desarrollada infra.

²³ Ya desde el año 1995 la Corte Constitucional venía sosteniendo el deber de los jueces de no proferir sentencias contradictorias. Así, los magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Alejandro Martínez Caballero y Vladimiro Naranjo Mesa, en su aclaración de voto en la sentencia C-194 de 1995, en la cual la parte actora había ejercido acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 45 –parcial–, 47, 95 –parcial– y 96 –parcial– de la ley 136 de 1994, consideraron que “si bien en Colombia no existe un rígida regla de *stare decisis*, tal y como opera en los países de *Common Law*, debemos aceptar que en principio todo tribunal, y en especial la Corte Constitucional, tiene la obligación de ser consistente con sus precedentes”.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia T-049 de 2007, magistrada ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

con la dimensión axiológica,²⁵ la mencionada Corte estableció que este precedente cuenta con fuerza vinculante por cuatro razones básicas:

(i) en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, que exige tratar de manera igual situaciones sustancialmente iguales; (ii) por razones de seguridad jurídica, ya que las decisiones judiciales deben ser “razonablemente previsibles”;²⁶ (iii) en atención a los principios de buena fe y confianza legítima, que demandan respetar las expectativas generadas a la comunidad;²⁷ y finalmente, (iv) por razones de “disciplina judicial”, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema judicial.²⁸

Por otro lado, respecto del precedente vertical sostuvo que

se refiere al deber de observancia de los lineamientos sentados por los órganos encargados de unificar jurisprudencia. En ese orden de ideas, un juez de inferior jerarquía debe seguir la posición adoptada por los entes judiciales superiores. Para la mayoría de asuntos, la interpretación que deben seguir los funcionarios judiciales es determinada por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los asuntos que no son susceptibles de ser revisados por esas corporaciones, quienes se encargan de dictar la pauta hermenéutica en materia judicial son los Tribunales Superiores de cada Distrito.

²⁵ La cual será desarrollada infra.

²⁶ En cuanto a la relación del precedente horizontal con la igualdad y seguridad jurídica, citó la sentencia C-447 de 1997, magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero, en la cual la CC concluyó que: “(...) todo tribunal, y en especial la Corte Constitucional, tiene la obligación de ser consistente con sus decisiones previas. Ello deriva no solo de elementales consideraciones de seguridad jurídica – pues las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles–, sino también del respeto al principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Por eso, algunos sectores de la doctrina consideran que el respeto al precedente es al derecho lo que el principio de universalización y el imperativo categórico son a la ética, puesto que es buen juez aquel que dicta una decisión que estaría dispuesto a suscribir en otro supuesto diferente que presente caracteres análogos, y que efectivamente lo hace. Por ello la Corte debe ser muy consistente y cuidadosa en el respeto de los criterios jurisprudenciales que han servido de base (*ratio decidendi*) de sus precedentes decisiones”.

²⁷ Sobre el precedente y su relación con los principios de buena fe y confianza legítima citó la sentencia T-468 de 2003, magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil, en la cual la Corte consideró que: “Las exigencias éticas derivadas del principio de la mutua confianza imponen que todas las autoridades públicas y, especialmente, las judiciales actúen con consistencia y uniformidad, de modo tal que siempre deben estar en disposición de adoptar la misma decisión cuando concurren los mismos presupuestos de hecho y derecho, sin que les sea permitido defraudar la confianza de los ciudadanos con la adopción de decisiones sorpresivas que no se ajusten a las que sean previsibles conforme a los precedentes judiciales sólidamente establecidos”.

²⁸ En cuanto a la disciplina judicial (iv), citó la sentencia C-252 de 2001, magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz, en la cual la Corte ha explicado que “el deber de atender los precedentes, resulta consustancial al ejercicio armónico de la función judicial, no solo en atención a las decisiones propias y de los superiores, sino en armonía con los alcances mismos de la Constitución”.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en una sentencia reciente expuso que de acuerdo a la autoridad que emitió el pronunciamiento, se puede clasificar el precedente en dos categorías: “(i) el precedente horizontal (...) y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia”. En relación con este último, especificó que, “al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, a menos que de manera suficiente y coherente explique las razones que motivan apartarse de la misma”.²⁹

Por último, el Consejo de Estado se refirió al precedente vertical como

aquel que se impone en virtud de las competencias jerárquicas que se desprenden de la organización del aparato de administración de justicia, a causa del cual el sentenciador debe acatar los lineamientos fijados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales lo determina la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores.³⁰

II. 1. b) ¿Qué ocurre cuando, frente a una controversia, no hay una postura pacífica entre las Altas Cortes?

En una sentencia relativamente actual, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado manifestó que en aquellos casos en los cuales no existe una posición pacífica sobre un determinado tema entre el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, no puede afirmarse que existe un “precedente consolidado que acompase el criterio asumido por las altas cortes”, razón por la cual, en virtud del principio de independencia y autonomía judicial que poseen los jueces de la República de

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia STL10653 de 2021, magistrada ponente: Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, nro. de radicación 11001-03-15-000-2018-02190-00(AC), consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, sentencia del 13 de agosto de 2018. En este caso, el Consejo decidió rechazar la acción de tutela interpuesta por la actora, en tanto concluyó que la sentencia atacada no había incurrido en la causal específica denominada desconocimiento del precedente. Ello así, en tanto explicó que, en la materia bajo análisis, no existía un criterio unificado entre las Altas Cortes (esto es Corte Constitucional y Consejo de Estado), por lo cual, en virtud de la autonomía de cual se encuentran dotados los jueces, el Tribunal Administrativo de Boyacá se encontraba facultado para acoger los lineamientos del Consejo de Estado.

Colombia, éstos se encuentran facultados para adoptar la posición que consideren correcta, siendo necesario que argumenten por qué no acogen el criterio contrario.³¹

Por su parte, en una sentencia del año 2019, la Corte Constitucional ratificó la postura que venía sosteniendo respecto de la primacía del precedente constitucional, aun respecto de pronunciamientos emanados de órganos que tienen la función de unificar jurisprudencia.³²

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, nro. de radicación 11001-03-15-000-2018-02132-00(AC), consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 21 de agosto de 2018. En este caso, respecto de la determinación del Ingreso Base de Liquidación de los beneficiarios del régimen de transición fijado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca adoptó la posición asumida por la Corte Constitucional para negar la reliquidación de la pensión por considerar que la base debe estar conformada por el 75% de los factores salariales sobre los que el beneficiario hizo cotizaciones durante los últimos 10 años, siempre y cuando figuren entre los contemplados en el decreto 1158 de 1994. En igual sentido: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, radicación número: 11001-03-15-000-2018-02190-00(AC), consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter; sentencia del 13 de agosto de 2018, radicación nro. 11001-03-15-000-2018-01924-00(AC), consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez; sentencia del 1 de agosto de 2018 y, radicación nro. 11001-03-15-000-2018-01621-00(AC), consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 10 de julio de 2018,

³² Así, en la sentencia C-621 de 2015, magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional había dicho que, de conformidad con la jurisprudencia reiterada de aquella, “las decisiones de la Corte Constitucional en materia de interpretación de la constitución en materia de derechos fundamentales tienen prevalencia respecto de la interpretación que sobre la misma realicen los demás órganos judiciales”. En el mismo año, en la sentencia SU-298 de 2015, magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado, sostuvo que “así, cuando el precedente de la jurisdicción especializada y el constitucional sobre una misma materia tienen posturas diferentes, la Sala recuerda que el precedente constitucional debe irradiar a las demás jurisdicciones, por ser dictado por quién tiene a su cargo la interpretación autorizada de la Constitución, que es norma de normas”. En un pronunciamiento anterior, sentencia C-539 de 2011, magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva; al analizar la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, como la obligación de las autoridades públicas de acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes, concluyó que: “(x) en caso de falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia; y (xi) que en estos casos corresponde igualmente a las autoridades públicas administrativas y a los jueces, evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, y optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley para el caso en concreto”. En esta sentencia, la Corte Constitucional analizó si el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 vulneraba los artículos 2, 4, 13, 83, 209, 230 y 241 de la Carta Política, así como los principios de economía, celeridad y eficiencia de la Administración Pública. Resolvió declarar exequibles las expresiones: “encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a reclusos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros”; y “que en materia ordinaria o contenciosa administrativa,” en el entendido que los precedentes jurisprudenciales a que se refiere la norma deben respetar la interpretación vinculante que realice la Corte Constitucional. Respecto de la expresión “en cinco o más pronunciamientos,” decidió inhibirse de emitir pronunciamiento alguno, por ineptitud sustantiva de la demanda.

Corte Constitucional en sentencia T-973 de 1999, magistrado ponente: Álvaro Tafur Galvis. En tal sentencia se dijo: “Frente a

Así, dijo que “en la contradicción que puede existir entre precedentes fijados por los órganos de cierre de las distintas jurisdicciones y aquel establecido por la Corte Constitucional, debe tenerse en cuenta que, como fue explicado anteriormente, existe un deber de observancia más estricto en relación con el precedente constitucional”. Ello así, “en virtud del principio de supremacía constitucional, [por el cual] los jueces y las autoridades administrativas en su labor de aplicación del ordenamiento jurídico deben dar prevalencia a los postulados constitucionales, cuyo contenido abarca, no solo la literalidad de las normas, sino la interpretación que de ellas hace la Corte Constitucional”. Concluyó que “dicha prevalencia no implica un desconocimiento de la autonomía e independencia judicial, toda vez que responde a la configuración del sistema de fuentes normativas establecido por la Constitución y a la protección de la seguridad jurídica como un valor indispensable para el Estado Social de Derecho”.³³

En igual sentido se pronunció en fallo T-038 de 2016, magistrado ponente: Alejandro Linares Cantillo, en el cual reiteró que el precedente constitucional tiene carácter preponderante en el ordenamiento jurídico colombiano, porque “tiene la fuerza de instituir interpretaciones que ciñan la aplicación del ordenamiento legal a lo consagrado por la Carta Política”.

En lo que a las sentencias de tutela de la Corte Constitucional respecta, esta Corporación ha dicho que “la interpretación y alcance que se le dé a los derechos fundamentales en los fallos de revisión de tutela deben prevalecer sobre aquella que se realiza por otras autoridades judiciales, incluyendo altos tribunales de cierre de las demás jurisdicciones”.³⁴

interpretaciones contrarias respecto de una misma norma legal, una de la Corte Constitucional que señala que el proceso de responsabilidad fiscal tiene un término de caducidad de dos años para su iniciación, y otra del Consejo de Estado que establece que el juicio de responsabilidad fiscal no tiene término de caducidad, prevalece por expresa disposición constitucional aquella efectuada por la Corte Constitucional, según lo dispone el artículo 243 de la Carta Política, ya que la interpretación de la Corte, a diferencia de la de los demás jueces, señala y explica el significado de la Constitución en su carácter de guardiana de la integridad y supremacía de la Carta Fundamental, labor que realiza específicamente a través de su función interpretativa.”

³³ Corte Constitucional, sentencia T-109 de 2019, magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. En esta sentencia se resolvieron expedientes acumulados en los cuales se debatió el modo en que debía liquidarse el Ingreso Base de Liquidación de las pensiones de vejez; los actores habían alegado que las providencias cuestionadas habían incurrido en desconocimiento del precedente del Consejo de Estado. La Corte entendió que las decisiones de los Tribunales Administrativos no habían incurrido en un defecto sustantivo o material, por cuanto basaron su decisión en las normas que la jurisprudencia constitucional “tanto en sede de control abstracto como en revisión de tutela, ha identificado como las aplicables para establecer el IBL de las pensiones de vejez reconocidas a los beneficiarios del régimen de transición.” Agregó que “aunque el acatamiento del precedente de la Corte Constitucional sobre el IBL puede considerarse una razón suficiente para omitir la mención de los precedentes contrapuestos de otros tribunales de cierre, las providencias judiciales atacadas, de todos modos, cumplieron con la carga de transparencia requerida para apartarse justificadamente del precedente fijado por el Consejo de Estado, en tanto aludieron específicamente a dicha regla de decisión y argumentaron las razones por las cuales consideraron prevalentes los parámetros definidos por la jurisprudencia constitucional”.

³⁴ Corte Constitucional, sentencia T-360 del 2014, magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Como puede observarse, la Corte mantiene el criterio adoptado años atrás. A guisa de ejemplo, a continuación se cita una sentencia del año 2011, en la cual expresó que “las reglas fijadas en las decisiones que ejercen el control constitucional abstracto y concreto, son prevalentes en el ejercicio de las competencias adscritas a las autoridades administrativas y judiciales”. Ello así, en razón

de la jerarquía del sistema de fuentes y la vigencia del principio de supremacía constitucional –y no la determinación de niveles diferenciados entre los altos tribunales de origen–. En otras palabras, en tanto la Carta Política prevé una regla de prelación en la aplicación del derecho, que ordena privilegiar a las normas constitucionales frente a otras reglas jurídicas (Art. 4 CP) y, a su vez, se confía a la Corte la guarda de esa supremacía, lo que la convierte en el intérprete autorizado de las mismas (Art. 241 CP).

A continuación –y en lo que atañe a la aludida autonomía de los jueces– aclaró que, a diferencia de los funcionarios de la administración,³⁵ los jueces se encuentran posibilitados para apartarse del precedente, pero siempre y cuando la argumentación brindada cumpla con determinados requisitos, como por ejemplo: “(i) hacer explícitas las razones por las cuales se aparte de la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial; y (ii) demostrar suficientemente que la interpretación alternativa que se ofrece desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales”.³⁶

Ahora bien, resulta interesante destacar que, sin perjuicio de lo afirmado en cuanto a la prevalencia del precedente constitucional, al tratar la cuestión del acatamiento de los precedentes por la administración pública, la Corte expresa que

cuando se esté ante la divergencia de interpretaciones de índole judicial, la administración deberá optar por aquella que mejor desarrolle los derechos, principios y valores constitucionales. De igual modo, deberá preferirse aquella interpretación judicial que se muestre más razonable, en términos tanto de aceptabilidad del ejercicio argumentativo realizado por la autoridad judicial, como de grado de protección y vigencia de dichos derechos, principios y valores.³⁷

³⁵ Sobre estos funcionarios, manifestó que “carecen del grado de autonomía que sí tienen las autoridades judiciales, [por lo cual] el acatamiento del precedente jurisprudencial es estricto, sin que resulte admisible la opción de apartarse del mismo. Ello en el entendido que la definición, con fuerza de autoridad, que hacen las altas cortes del contenido y alcance de los derechos y, en general, de las reglas constitucionales y legales, resulta imperativa para la administración”.

³⁶ Seguidamente, clarificó que esta posibilidad de apartarse del precedente “en ningún modo habilita a las autoridades judiciales para, en el ejercicio distorsionado de su autonomía, opten por desconocer el precedente, tanto de carácter vertical como horizontal, ante la identidad de supuestos jurídicos y fácticos relevantes, sin cumplir con los requisitos antes mencionados”.

³⁷ Corte Constitucional, sentencia C-634 de 2011, magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Sobre este último punto, cabe destacar que la CC no especifica si la divergencia de interpretaciones se da dentro de un mismo órgano o entre diversos órganos (ejemplo: Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia). Sobre la existencia de criterios jurisprudenciales disímiles y su aplicación por los

Por último, cabe destacar un interesante pronunciamiento de la CSJ, en el cual resolvió hacer lugar a la acción de tutela interpuesta por la parte actora en tanto entendió que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali había vulnerado el derecho al debido proceso porque, al resolver, se había sujetado a los precedentes de la Corte Constitucional, los que se contraponían a los “precedentes jurisprudenciales de [la CSJ] como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral”. En este orden de ideas, afirmó que le asistía razón a la parte accionante “frente a su solicitud de amparo, pues el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali desconoció abiertamente el precedente jurisprudencial de esta Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, como máximo órgano de la jurisdicción laboral”.³⁸

II. 1. c) ¿Qué ocurre cuando no hay unidad de criterio dentro de alguna de las Altas Cortes?

En la citada sentencia T-038 de 2016, la Corte Constitucional explicó que

existen casos en los que la jurisprudencia sobre un determinado aspecto de derecho no es coincidente, lo que, en efecto, dificulta tener claridad sobre cuál es el precedente aplicable al caso concreto y, en consecuencia, si el juez incurrió en el defecto por desconocimiento del precedente constitucional. Esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando las Salas de Revisión de la Corte tienen posiciones encontradas respecto de un mismo tema constitucional y, no existe sentencia de la Sala Plena que unifique la forma como debe resolverse la controversia.

Añadió que en este caso, “el operador jurídico vinculado por la jurisprudencia dictada en sede de tutela por la Corte Constitucional, y respaldado por el principio de la independencia judicial, puede optar por seguir una u otra de las posiciones que defienden las Salas de Revisión”.

Por último, fijó como regla de decisión que

no se configura la causal específica de tutela contra providencia judicial denominada defecto por desconocimiento del precedente constitucional, cuando (i) al no existir un precedente único, (ii) la autoridad judicial resuelve un caso siguiendo una de las posiciones adoptadas por las Salas de Revisión de la Corte

funcionarios administrativos, cabe agregar que, años atrás, la Corte Constitucional (en la sentencia T-116 de 2004: magistrado ponente: Eduardo Montealegre Lynett), había detectado esta circunstancia. Así, expresó que “en *ausencia de un precedente judicial pacífico y consolidado en una materia*, las interpretaciones que realicen los funcionarios administrativos deben desestimarse si son arbitrarias o irrazonables, al encontrarse en contravía de la Constitución y de la ley” (las cursivas me pertenecen).

³⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia STL1072 de 2021, magistrado ponente: Fernando Castillo Cadena.

Constitucional, que además coincide con la jurisprudencia dictada por el tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral.³⁹

En esta misma línea, al analizar la obligatoriedad de la doctrina judicial dictada por la Corte Suprema de Justicia, expresó que

es posible (...) que no exista claridad en cuanto al precedente aplicable, debido a que la jurisprudencia sobre un determinado aspecto de derecho sea contradictoria o imprecisa. Puede ocurrir que haya sentencias en las cuales frente a unos mismos supuestos de hecho relevantes, la Corte haya adoptado decisiones contradictorias o que el fundamento de una decisión no pueda extractarse con precisión. En estos casos, por supuesto, compete a la Corte Suprema unificar y precisar su propia jurisprudencia. Ante falta de unidad en la jurisprudencia, los jueces deben hacer explícita la diversidad de criterios, y optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley, a partir de una adecuada determinación de los hechos materialmente relevantes en el caso. De la misma forma, ante la imprecisión de los fundamentos, pueden los jueces interpretar el sentido que se le debe dar a la doctrina judicial de la Corte Suprema.⁴⁰

A lo expuesto, cabe agregar que en la referida sentencia C-634 de 2011, la Corte Constitucional hizo hincapié en el deber que tienen las Altas Cortes de mantener criterios unánimes. Así, aseveró que “en caso de falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia”.

En similar sentido, la CSJ declaró que

de acuerdo a lo consagrado en los artículos 234, 237 y 241 de la Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, como tribunales de cierre de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, al igual que la Corte Constitucional, como órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de la Carta, *tienen el deber de unificar la jurisprudencia al interior de sus*

³⁹ Resolvió que no era posible aseverar que el juzgado accionado había desconocido el “precedente” constitucional fijado en las Sentencias T-217 de 2013 y T-831 de 2014, por haber declarado probada la excepción de prescripción del incremento pensional del 14%, toda vez que, ante la ausencia de un precedente concordante y uniforme o, una jurisprudencia en vigor vinculante, el juzgado adoptó la decisión, en ejercicio de su autonomía e independencia judicial, con base en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual sostenía una tesis que había sido compartida, en términos generales, por algunas de las Salas de Revisión de este tribunal (Sentencias T-791 de 2013, T-748 de 2014, T-123 y T-541 del 2015).

Asimismo, en sentencia T-395 de 2016, magistrado ponente: Alejandro Linares Cantillo, la referida corporación reiteró que: “...no existe, en materia de imprescriptibilidad del incremento pensional del 14%, una decisión adoptada por la Sala Plena de la Corte Constitucional, o varias sentencias de las Salas de Revisión que constituyan un precedente de obligatorio acatamiento o, en otros términos, una jurisprudencia en vigor, cuyo desconocimiento conlleve a una violación del debido proceso”.

⁴⁰ Corte Constitucional, sentencia C-836 del 2001, magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil.

jurisdicciones, de tal manera que los pronunciamientos que emitan se conviertan en precedente judicial de obligatorio cumplimiento.⁴¹

II. 2. Dimensión objetiva

Como lo explica Ratti Mendaña, “esta dimensión se refiere a la delimitación de aquello que verdaderamente tiene valor de precedente dentro de una decisión judicial”. Así, explica que, en el sistema del *common law*, “no todo el pronunciamiento judicial tiene valor vinculante para los casos posteriores, sino solo una parte de él: el *holding* o *ratio decidendi*”. Mientras que “en los países del *civil law*, la práctica de aplicación del precedente refleja un desinterés o falta de reflexión profunda sobre cuál es la regla de derecho o la norma general que se deriva del precedente que se está aplicando”.⁴²

II. 2. a) El contenido de la sentencia judicial

En primer lugar, debe señalarse que, desde antaño, la Corte Constitucional ha establecido que dentro de una decisión judicial pueden diferenciarse los siguientes aspectos: por un lado, la parte resolutoria (la cual a veces es llamada “*decisum*”), la *ratio decidendi* y los *obiter dicta*.⁴³

Esta distinción luego fue acogida por las otras Altas Cortes. A modo de ejemplo, puede citarse la sentencia STP 13449 del 2019, en la cual la Sala de Decisión de Tutelas N° 2 de la Sala de Casación Penal de la CSJ, al dejar sin efecto la decisión de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, señaló que aquella, para fundamentar su decisión, citó una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, pero sin distinguir entre la *ratio decidendi*, los *obiter dictum* y el *decisum*, aclarando que “solo son obligatorios la decisión y la razón de tal decisión” y que el *dictum* no es obligatorio sino persuasivo “pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma”.

Continuando con lo dicho en el primer párrafo, la Corte Constitucional explicó que el *decisum* es la resolución concreta del caso, esto es, “la determinación específica de si el acusado es o no culpable en materia penal, si el demandado debe o no responder en materia civil” y que en principio solo vincula a quienes participaron en la controversia judicial.

Respecto de las sentencias de constitucionalidad y de aquellas proferidas en las acciones de tutela,⁴⁴ ha manifestado que en las primeras el *decisum* de la decisión judicial tiene efectos *erga omnes* en

⁴¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia STL10653 del 2021, magistrada ponente: Clara Cecilia Dueñas Quevedo (las cursivas me pertenecen).

⁴² Ratti Mendaña, *op. cit.*, p. 82.

⁴³ Corte Constitucional, sentencia SU-047 de 1999, magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero.

⁴⁴ Aclaró que en estos casos también deben realizarse otro tipo de consideraciones.

virtud de lo dispuesto en los artículos 243 de la Constitución y 48 de la LAJ, “fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos” y que es definitiva e inmutable (cfr. artículos 243, inciso 2, de la Constitución Política y artículo 23 del Decreto 2067 de 1991). Aclaró que en los procesos de tutela esta parte tiene los efectos que se determine en la parte resolutive de las sentencias.⁴⁵

A continuación, sostuvo que la *ratio decidendi* corresponde a aquellas razones de la parte motiva de la sentencia que constituyen la regla determinante del sentido de la decisión y de su contenido específico, o sea, aquellos aspectos sin los cuales sería imposible saber cuál fue la razón determinante por la cual la Corte Constitucional decidió en un sentido, y no en otro diferente, en la parte resolutive.⁴⁶

Seguidamente hizo un análisis sobre la vinculatoriedad de la *ratio decidendi* en el caso de las sentencias de control abstracto y en las de tutela. Respecto de las primeras, concluyó que su *ratio decidendi* resulta obligatoria en tanto así lo establece el artículo 243 de la CP. En el caso de las segundas,⁴⁷ expresó que si bien no existe norma constitucional que consagre dicha vinculatoriedad, esta parte de la sentencia constituye un precedente vinculante para las autoridades. “La razón principal de esta afirmación se deriva del reconocimiento de la función que cumple la Corte Constitucional en los casos concretos, que no es otra que la de ‘homogeneizar la interpretación constitucional de los derechos fundamentales’ a través del mecanismo constitucional de revisión de las sentencias de tutela (artículo 241 de la CP)”.

⁴⁵ Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006, magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴⁶ Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006, magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. En la sentencia C-037 de 1996, magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte dijo que la *ratio decidendi* está conformada por “los conceptos consignados en esta parte [motiva de una sentencia], que guarden una relación estrecha, directa e inescindible con la parte resolutive”. En una sentencia de 1999 (sentencia SU-047 del 29 de enero de 1999, magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero) entendió que la *ratio decidendi* consiste en “la formulación general, más allá de las particularidades irrelevantes del caso, del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica. Es, si se quiere, el fundamento normativo directo de la parte resolutive” y constituye doctrina vinculante para los otros jueces. Posteriormente, en la sentencia SU-1219 de 2001, magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa, especificó que, en virtud de dichos conceptos, la determinación final del fallo resulta comprensible y con fundamento. En otra sentencia del mismo año, T-569 de 2001, magistrado ponente: Eduardo Montealegre Lynett, dispuso que la *ratio decidendi* define “la correcta interpretación y adecuada aplicación de una norma” en el contexto constitucional.

⁴⁷ Merece la pena mencionar que en esta sentencia la CC realizó un interesante comentario sobre los efectos de las sentencias de tutela. Así las cosas, luego de afirmar que estos sin *inter partes*, puntualizó que ha habido casos en los cuales se les otorgó un efecto diferente. Por ejemplo, en la sentencia SU-1023 de 2001 (magistrado ponente: Jaime Córdoba Tribiño), se estableció que, en circunstancias muy especiales, con el fin de no discriminar entre tutelantes y no tutelantes que han visto violados sus derechos fundamentales, los efectos de la acción de tutela pueden extenderse *inter comunis*, es decir, extenderse a una comunidad determinada por unas características específicas. En las sentencias SU-388 de 2005 (magistrado ponente: Clara Inés Vargas Hernández) y T-493 de 2005 (magistrado ponente: Manuel José Cepeda) igualmente se estableció que los efectos de la sentencia de unificación serían *inter comunis* para madres cabeza de familia desvinculadas de Telecom.

A lo expuesto agregó que

la vinculación de los jueces a los precedentes constitucionales resulta especialmente relevante para la unidad y armonía del ordenamiento como conjunto, precisamente porque al ser las normas de la Carta de textura abierta, acoger la interpretación autorizada del Tribunal constituye una exigencia inevitable. De no aceptarse este principio, la consecuencia final sería la de restarle fuerza normativa a la Constitución, en la medida en que cada juez podría interpretar libremente la Carta, desarticulando el sistema jurídico en desmedro de la seguridad jurídica y comprometiendo finalmente la norma superior, la confianza legítima en la estabilidad de las reglas jurisprudenciales y el derecho a la igualdad de las personas.⁴⁸

De conformidad con los dichos de esta corporación respecto de la vinculatoriedad de esta parte de la sentencia, el Consejo de Estado sostuvo que: “El adecuado manejo del precedente conlleva entonces la obligación de seguir el curso de decisión trazado en la *ratio decidendi* de una o varias sentencias previas, salvo si existen razones jurídicas particularmente poderosas que impongan modificarlo”.⁴⁹

En este orden de ideas, Santofimio Gamboa ha dicho que el carácter vinculante del precedente judicial está en directa relación con los razonamientos obligatorios incorporados de la parte motiva de las sentencias, relacionados con la situación fáctica que envuelve el caso y que fueron determinantes para la solución del litigio, es decir, la *ratio decidendi* de la misma.

Este autor remarca que, conforme la jurisprudencia constitucional, no todo el contenido decisonal es vinculante para efecto de la teoría del precedente. El mismo tan solo se deduce de la *ratio decidendi* de los fallos; es de aquí donde surgen las reglas obligatorias que reiteradamente deben ser invocadas en la motivación de las providencias con el fin de mantener la seguridad jurídica, y los principios de igualdad, buena fe y debido proceso dentro del Estado de derecho, en cada providencia judicial.

Por último, en la sentencia citada en el primer párrafo, la Corte Constitucional explicó que constituye un mero *dictum*, “toda aquella reflexión adelantada por el juez al motivar su fallo, pero que no es necesaria a la decisión, por lo cual son opiniones más o menos incidentales en la argumentación del funcionario”.⁵¹

⁴⁸ Este argumento se encuentra íntimamente vinculado con la dimensión axiológica, por lo cual se volverá sobre éste en el punto II. 6.

⁴⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, nro. de radicación 11001-03-15-000-2018-04505-00(PI), consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, sentencia del 12 de marzo del 2019. Mismo sentido, Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, nros. de radicación: 11001-03-15-000-2018-03304-01(AC), 11001-03-15-000-2018-02132-00(AC), 11001-03-15-000-2018-01924-00(AC) y 11001-03-15-000-2018-01621-00(AC), consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencias del 2 de abril de 2019, del 21 de agosto de 2018 y 10 de julio de 2018, respectivamente.

⁵⁰ Santofimio Gamboa, J. (2010). “La fuerza de los precedentes administrativos en el sistema jurídico del derecho positivo colombiano.” En IX Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, Mendoza, Argentina, septiembre de 2010, y XI Jornadas de Derecho Administrativo, Universidad de Externado de Colombia, septiembre de 2010.

⁵¹ Corte Constitucional, sentencia SU-047 de 1999, magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Luego, en la sentencia T-292 de 2006, agregó que esta parte consiste en “aquello que no está inescindiblemente ligado con la decisión, como las ‘consideraciones generales’, las descripciones del contexto jurídico dentro del cual se inscribe el problema jurídico a resolver o los resúmenes de la jurisprudencia sobre la materia general que es relevante para ubicar la cuestión precisa a resolver”. En ambas sentencias afirmó que éste no tiene fuerza vinculante y que constituye criterio auxiliar de interpretación.

En mismo sentido, la Sala Plena en lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el caso radicado bajo el N° 68001-33-33-001-2013-00046-01(58317) (consejera ponente: María Adriana Marín, sentencia del 1° de agosto de 2019), en la cual desestimó el recurso extraordinario de unificación jurisprudencial interpuesto por la parte actora, definió a los *obiter dicta* como aquellos “argumentos, frases y enunciados contenidos en la parte considerativa de las providencias, que cumplen distintas funciones textuales como pueden ser descripciones, reconstrucciones temáticas, explicaciones y presentación de argumentos, la aplicación de test constitucionales, las referencias doctrinales o de autoridad, y las referencias y desarrollos del derecho comparado” y agregó que estos, a diferencia de lo que ocurre con la *ratio decidendi*, no poseen virtualidad de servir como fundamento del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.⁵²

Sin perjuicio de lo expuesto, en un pronunciamiento del año 2001, la Corte Constitucional especificó que los *obiter dicta* no necesariamente deben ser descartados como materiales irrelevantes en la interpretación del derecho. Ello porque en muchos casos permiten interpretar cuestiones jurídicas importantes en casos posteriores que tengan situaciones de hecho distintas, aunque no necesariamente deban ser seguidos en posteriores decisiones. “Así, puede ocurrir que carezcan completamente de relevancia jurídica, [o bien que] sirvan para resolver aspectos tangenciales que se plantean en la sentencia, pero que no se relacionan directamente con la decisión adoptada, o que pongan de presente aspectos que serán esenciales en decisiones posteriores, pero que no lo sean en el caso que se pretende decidir”.⁵³

Por otro lado, cabe señalar que esta corporación, al haber reconocido que la identificación de la *ratio decidendi* de un caso no siempre es fácil de extraer de la parte motiva de una sentencia judicial como tal, elaboró una serie de criterios para identificar adecuadamente aquella (si bien corresponde aclarar que lo realizó haciendo alusión a las sentencias de constitucionalidad).⁵⁴

Así, sostuvo que nos encontramos ante aquella cuando: “i) la sola *ratio* constituye en sí misma una regla con un grado de especificidad suficientemente claro, que permite resolver efectivamente si la norma juzgada se ajusta o no a la Constitución; ii) la *ratio* es asimilable al contenido de regla que implica, en sí misma, una autorización, una prohibición o una orden derivada de la Constitución”. Agregó que “la *ratio* generalmente responde al problema jurídico que se plantea en el caso, y se enuncia

⁵² Mismo criterio en sentencia C-335 de 2008, magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵³ Corte Constitucional, sentencia C-836 de 2001, magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil.

⁵⁴ Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006, magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

como una regla jurisprudencial que fija el sentido de la norma constitucional, en la cual se basó la Corte para abordar dicho problema jurídico”.

Por último, indicó que para establecer la *ratio decidendi* de una providencia, en principio, deben tenerse en cuenta las sentencias posteriores a la cuestión constitucional inicialmente tratada, pero anteriores al caso que se habrá de decidir, sobre el mismo asunto, proferidas por la Corte.

II. 3. Dimensión estructural

II.3. a) Definición

Ratti Mendaña tiene dicho que esta dimensión hace referencia a una clasificación de tipo cuantitativo, relacionada con el número de decisiones judiciales necesario en un sistema jurídico para que aquellas tengan incidencia en las decisiones que los jueces sucesivos tomarán en casos análogos.

Añade que la presente dimensión posee diversas manifestaciones. Por un lado están aquellos ordenamientos en los que una sola decisión judicial es suficiente para tener valor en casos posteriores, mientras que hay otros en los que se exige una cantidad determinada de decisiones judiciales o una cierta línea jurisprudencial. Por último, menciona que hay ordenamientos jurídicos que son mixtos, en los cuales en ciertas circunstancias se exige la concurrencia de un número determinado de precedentes, mientras que en otras basta con uno solo.⁵⁵

II. 3. b) Desarrollo jurisprudencial

En el caso de Colombia, conforme se expondrá a continuación, puede apreciarse que no existe un criterio consolidado entre las Altas Cortes –ni al interior de estas– sobre la cantidad de decisiones judiciales que se requieren para incidir en casos posteriores.

Así, en la sentencia T-830 de 2012 la Corte Constitucional manifestó que

es importante aclarar que en el caso de las sentencias de unificación de tutela (SU) y de control abstracto de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional, *basta una sentencia para que exista un precedente*, debido a que las primeras unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos, y las segundas, determinan la coherencia de una norma con la Constitución Política.⁵⁶

⁵⁵ Ratti Mendaña, *op. cit.*, p. 84.

⁵⁶ Corte Constitucional, sentencia T-830 de 2012, magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Este criterio fue replicado años después en la sentencia T-360- de 2014.⁵⁷

Siguiendo esta línea de pensamiento, en la sentencia T-292 de 2006 esta corporación se refirió al precedente como “*aquella sentencia anterior y pertinente cuya ratio conduce a una regla –prohibición, orden o autorización– determinante para resolver el caso, dados unos hechos y un problema jurídico, o una cuestión de constitucionalidad específica, semejantes*”.⁵⁸

Sin perjuicio de la línea de pensamiento que venía manteniendo, en el 2015, al expedirse en la citada sentencia SU-053 de 2015, definió al precedente como “*la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo (el destacado me pertenece)*”.⁵⁹

Un año después, esta corporación manifestó que en el caso en cita no se había configurado el defecto por desconocimiento del precedente constitucional, por cuanto en la materia analizada no existía “*una decisión adoptada por la Sala Plena de la Corte Constitucional, o varias sentencias de las Salas de Revisión que constituyan un precedente de obligatorio acatamiento o, en otros términos, una jurisprudencia en vigor, cuyo desconocimiento conlleve a una violación del debido proceso*”.⁶⁰

Por su parte, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado definió al precedente como “*el conjunto de razones reiteradas, amplias y consolidadas por el juez para dirimir los conflictos que conoce, que deben ser tenidas en cuenta al resolver controversias posteriores siempre que entre el asunto ya decidido y el que está por resolverse medie una correspondencia entre las situaciones fácticas y jurídicas*”.⁶¹

Sin embargo, en sentido contrario, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado afirmó que basta con que exista una sola decisión que fije una regla de derecho para que pueda hablarse de precedente. Así, luego de definir el concepto de precedente, apuntó que:

En [aquel] basta que se fije una regla o subregla de derecho, es decir, un marco jurídico que desde el momento en que se expresa, empezará a integrar el ordenamiento jurídico. *Mal podría decirse que se requieren varias decisiones que fijen la misma regla o subregla para que integre el ordenamiento jurídico, o que la expresión de la regla o subregla en una sola decisión no resulte vinculante*, pues, precisamente,

⁵⁷ Corte Constitucional, sentencia T-360 de 2014, magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵⁸ Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006, magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵⁹ En este caso, la CC parecería seguir lo expresado por la CC de 1999. En la sentencia SU-047 de 1999 (magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero) afirmó que “son los jueces posteriores, o el mismo juez en casos ulteriores, quienes precisan el verdadero alcance de la *ratio decidendi* de un asunto”, de suerte que la doctrina vinculante de un precedente “puede no ser la *ratio decidendi* que el juez que decidió el caso hubiera escogido sino aquella que es *aprobada* por los jueces posteriores” (el destacado me pertenece). Del verbo “aprobada”, parecería desprenderse que se necesita de más de una sentencia para que la *ratio decidendi* de la primera pueda ser vinculante.

⁶⁰ Corte Constitucional, sentencia T-395 de 2016, magistrado ponente: Alejandro Linares Cantillo.

dicha tarea se ejerce a partir de las competencias asignadas a las altas cortes en la Constitución Política cuando les asigna la función de ejercer como tribunal supremo (...). Adicionalmente, a diferencia de la doctrina probable, en el precedente basta una decisión que fije una regla o subregla para que sea obligatoria y vinculante.⁶²

Para finalizar este punto del análisis, resulta necesario mencionar que esta última afirmación efectuada por el Consejo de Estado respecto de la doctrina probable resulta conteste con lo precisado por la Corte Constitucional. Así, en la sentencia C-621 de 2015 expresó que

la doctrina probable y el precedente judicial, son dos vías distintas para darle fortaleza a la decisión judicial y con ello contribuir a la seguridad jurídica y al respeto por el principio de igualdad. Mientras la doctrina probable establece una regla de interpretación de las normas vigentes, que afecta la parte considerativa de la decisión judicial, el precedente judicial establece reglas sobre la aplicación de las normas en casos precisos, afecta por lo tanto aquellos casos cuyos hechos se subsuman en la hipótesis y están dirigidos a la parte resolutive de la decisión.⁶³

De conformidad con lo expuesto, cabe aclarar que si bien la doctrina probable y la del precedente presentan similitudes, no son idénticas, por lo cual no corresponde al presente estudio el análisis del requisito cuantitativo de las tres decisiones uniformes.⁶⁴

Por último, corresponde mentar que, en una sentencia relativamente reciente, la Sala de Casación Civil de la CSJ hizo referencia a la aplicación del precedente “consolidado” y puntualizó que aquel había sido fijado en *varias* sentencias anteriores,⁶⁵ de lo cual podría colegirse que dicha Alta Corte

⁶¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, nros. de radicación: 11001-03-15-000-2019-00846-00(AC), 11001-03-15-000-2019-00048-00(AC) y 11001-03-15-000-2019-00519-00(AC), consejero ponente Carmelo Perdomo Cuéter, sentencias del 3 de abril de 2019, 18 de marzo de 2019 y 6 de marzo de 2019, respectivamente (el destacado me pertenece).

⁶² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, nro. de radicación: 44001-23-31-002-2002-00438-01(AG) REV, magistrado ponente: Alberto Yepes Barreiro, sentencia del 4 de junio de 2019 (el destacado me pertenece).

⁶³ Corte Constitucional, sentencia C-621 de 2015, magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶⁴ Para un estudio más exhaustivo sobre las similitudes y diferencias de la doctrina probable y la del precedente, véanse: Lozada Pimiento, N. (2018). “La doctrina probable: ¿criterio auxiliar o legislación judicial?”. En *Revista Ámbito Jurídico*, disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/constitucional-y-derechos-humanos/la-doctrina-probable-criterio-auxiliar-o>, y Rodríguez Bermúdez, M. (2020) “Los interrogantes que suscita la coexistencia de las instituciones de la doctrina probable y el precedente en Colombia”. En *Revista de Derecho Privado de la Universidad del Externado de Colombia*, N° 5, disponible en: <https://red.uexternado.edu.co/los-interrogantes-que-suscita-la-coexistencia-de-las-instituciones-de-la-doctrina-probable-y-el-precedente-en-colombia>.

⁶⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia AC665 de 2020, magistrado ponente: Luis Alonso Rico Puerta (el destacado me pertenece). La CSJ menciona las sentencias “CSJ AC013-2017, 12 ene.; CSJ AC2560-2018, 25 jun.; CJS AC3771-2018, 5 sep.; CJS AC1836-2019, 21 may.; entre otras”

se inclinaría por la existencia de una línea jurisprudencial para que las decisiones judiciales tengan incidencia en aquellas que adoptarán los jueces en futuros casos análogos.

II. 4. Dimensión de la eficacia

Ratti Mendaña, citando a Taruffo, enseña que la dimensión de la eficacia del precedente se refiere a la intensidad con la que ese precedente influye en la decisión judicial posterior y que probablemente es la dimensión más troncal de la doctrina del precedente y, a su vez, la más compleja.⁶⁶

Previo a pasar al estudio de los pronunciamientos de las Altas Cortes en relación con la fuerza de los precedentes verticales y horizontales, resulta pertinente comentar que la Corte Constitucional, en una sentencia del 2015, afirmó que el precedente judicial constituye fuente de derecho e hizo referencia a pronunciamientos anteriores, en los cuales sostuvo que “a través del estudio caso a caso, los jueces fijan reglas que precisan y llenan de contenido las disposiciones legales, por lo tanto, se convierten en parte de las mismas que deben ser tenidas en cuenta en casos posteriores. Por consiguiente, esta Corporación ha expuesto que los precedentes no son solo orientadores en la labor de administración de justicia, sino también obligatorios”.⁶⁷

En similar sentido, la Corte Suprema de Justicia, luego de hacer mención de las definiciones del término precedente dadas por la CC y por la doctrina, explicó que los jueces se encuentran obligados a reconocer el precedente y, en caso de apartarse de aquel, a brindar las razones pertinentes (todo lo cual no afecta ni desconoce la autonomía de la que están dotados los magistrados).⁶⁸

Sin perjuicio de ello, en un fallo contemporáneo, la Sala de Casación Laboral de dicha Alta Corte se refirió a la “fuerza persuasiva, casi vinculante y su relación con la protección de los derechos al debido proceso e igualdad [del precedente]”.⁶⁹

⁶⁶ Ratti Mendaña, *op. cit.*, p. 89.

⁶⁷ Corte Constitucional, sentencia T-737 de 2015, magistrado ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. En igual sentido, Corte Constitucional en sentencia T-634 de 2011, magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva: “El reconocimiento de la jurisprudencia como fuente formal de derecho, opción adoptada por el legislador en la norma demandada, se funda en una postura teórica del Derecho que parte de considerar que los textos normativos, bien sea constitucionales, legales o reglamentarios, carecen de un único sentido, obvio o evidente, sino que solo dan lugar a reglas o disposiciones normativas, estas sí dotadas de significado concreto, previo un proceso de interpretación del precepto. Esta interpretación, cuando es realizada por autoridades investidas de facultades constitucionales de unificación de jurisprudencia, como sucede con las altas cortes de justicia, adquiere carácter vinculante”.

⁶⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia STL11871 de 2020, magistrado ponente: Omar Ángel Mejía Amador.

⁶⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia STL10015 de 2021, magistrado ponente: Fernando Castillo Cadena. Allí dispuso que “con relación al desconocimiento del precedente judicial ya ampliamente destacado, si bien es cierto el juez puede apartarse del mismo, no lo es menos que para ello debe efectuar una argumentación suficiente de las razones de su disenso, para de esa manera, no conllevar a la existencia de un defecto sustantivo en una decisión judicial, en la medida en que el respeto al

II. 4. a) Fuerza del precedente vertical

La Corte Constitucional, en la referida sentencia T-292 de 2006, al referirse al precedente vertical, afirmó que “la exigencia de seguir el precedente también compete a los jueces y tribunales de instancia, frente a las decisiones tomadas por sus superiores, con el fin de armonizar y unificar la jurisprudencia”.

En un fallo posterior, agregó que “al emitir sus providencias, los jueces deben tomar en cuenta los precedentes existentes en relación con el tema, que pudieren resultar aplicables, especialmente aquellos que han sido trazados por las altas corporaciones judiciales que, en relación con los distintos temas, tienen la misión de procurar la unificación de la jurisprudencia”.⁷⁰

Años más tarde aseveró que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución Política, “las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura –autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones– y la Corte Constitucional –en todos los casos, como guardián de la Constitución–, tienen valor vinculante por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia”.

Asimismo, y vinculado con la dimensión de variabilidad, agregó que, en virtud de la autonomía e independencia reconocida constitucionalmente a los jueces, estos pueden apartarse de dichas decisiones, pero siempre y cuando medie una argumentación explícita y razonada de su apartamiento.⁷¹

Por otro lado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un caso en el cual hizo lugar a una acción de tutela contra la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (por cuanto entendió que dicho organismo había incurrido en la causal específica de procedencia de la tutela contra providencias judiciales denominada “desconocimiento del precedente judicial”), explicó, en primer lugar, que el precedente vertical resulta vinculante y ello, en virtud de los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, como así también como consecuencia del derecho a la igualdad,⁷² todos ellos consagrados constitucionalmente. Respecto de dicho precedente, sostuvo que “al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del

precedente es un deber de todas las autoridades judiciales, dada su fuerza persuasiva, casi vinculante y su relación con la protección de los derechos al debido proceso e igualdad”.

⁷⁰ Corte Constitucional, sentencia T-014 de 2009, magistrado ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

⁷¹ Corte Constitucional, sentencia C-621 de 2015, magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Mismo criterio que en sentencia SU-241 de 2015, magistrado ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado, donde la Corte sostuvo que “la generación y el acatamiento del precedente ostentan particularidades en el caso de los órganos de cierre, como la Corte Suprema de Justicia, por la relevancia sistémica de sus funciones que también incluyen la materialización de los derechos fundamentales”. Refiriéndose exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia, expresó que “debe aplicar los principios de igualdad frente a la ley, buena fe y confianza legítima a través de sus fallos; unificar la jurisprudencia en el marco de sus competencias; dar seguridad jurídica a la ciudadanía y velar por la efectividad de los derechos fundamentales a través del conocimiento del recurso extraordinario de casación”.

⁷² Corresponde remarcar que lo dicho por la Sala se encuentra íntimamente vinculado con la dimensión axiológica.

superior, a menos que de manera suficiente y coherente explique las razones que motivan a apartarse de la misma”.

Por último, en lo que respecta a la jurisdicción ordinaria remarcó que los funcionarios judiciales se encuentran “obligados a seguir la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia”.⁷³

Relacionado a esto último, en una reciente sentencia de abril del 2020, esta Sala hizo lugar a una acción de tutela instaurada por la actora contra la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por entender que la autoridad judicial accionada había incurrido en el desconocimiento de los pronunciamientos que la Corte Suprema de Justicia había proferido en casos que guardaban identidad fáctica con el de la accionante y asimismo se había abstenido de exponer las razones por las cuales se había apartado de dichas decisiones.⁷⁴

En cuanto a la influencia del precedente emanado del Consejo de Estado, debe traerse a colación la causa radicada bajo el N° 11001-03-15-000-2018-03678-01(AC), consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, sentencia del 4 de marzo de 2019, proferida por la Sección Segunda de la Sala en lo Contencioso Administrativo.

En este caso, esta última revocó la sentencia proferida por la subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, por cuanto entendió que aquella había incurrido en la causal de procedibilidad de la acción de tutela contra pronunciamientos judiciales denominada desconocimiento del precedente. En el caso, el accionante había instaurado una demanda contencioso-administrativa contra la Nación, con el propósito de que se la declarara administrativamente responsable del deceso de su hijo (asesinado por militares) y que se ordenara el resarcimiento de los correspondientes daños. Sin embargo, los magistrados accionados no concedieron una reparación integral, argumentando que no todos los rubros habían sido solicitados en la demanda. La aludida Sección Segunda consideró que esta postura era contraria a la jurisprudencia del Consejo de Estado, el cual, en pronunciamientos anteriores, había afirmado que, ante casos de responsabilidad agravada del Estado, el juez se encuentra obligado a adoptar las medidas necesarias en aras de resarcir las consecuencias adversas de una grave infracción a los derechos humanos.

Por otra parte, cabe mencionar que hay parte de la doctrina colombiana que reconoce la figura del precedente en el terreno de la Administración Pública. Así, Santofimio Gamboa expresó que este precedente busca que, a través de decisiones administrativas sujetas a la legalidad pero también

⁷³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, fallo STL 3186 de 2020, magistrado ponente: Clara Cecilia Dueñas Quevedo. En igual sentido, misma Sala y mismo magistrado ponente en fallos STL 3191 de 2020, STL 3199 de 2020 y STL 3202 de 2020.

⁷⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, fallo 57158 de 2020, magistrado ponente: Iván Mauricio Lenis Gómez. Asimismo, asociado con la dimensión de variabilidad del precedente, indicó que la acción de tutela contra una decisión judicial (por haber ésta desconocido un precedente judicial aplicable), resulta procedente cuando “el funcionario censurado se aparta de los pronunciamientos de los órganos de cierre (precedente vertical) o de autoridades homólogas (precedente horizontal), con relación a casos con la misma identidad fáctica, sin referirse previamente a la decisión primigenia y sin asumir la carga argumentativa necesaria y suficiente para alejarse de su contenido”.

respetuosas de los principios constitucionales de igualdad y buena fe, se ofrezca plena seguridad jurídica a los asociados. Para esto, inevitablemente se le debe reconocer fuerza vinculante a las decisiones administrativas que fijen de manera consistente el alcance y aplicación de las normas, principios y valores a las que se encuentra sujeta la administración en relación con un evento determinado. De esta manera, a un caso o asunto administrativo a ser resuelto por la autoridad administrativa correspondiente, y que coincida en sus razones fácticas con otro ya resuelto por el mismo reparto o dependencia administrativa, se le debe aplicar la misma concepción jurídica y solución en derecho, no por la vía de la costumbre o de prácticas históricas de la administración, sino, por el contrario, por la reiteración de sólidos y razonables argumentos jurídicos que han hecho vivencial el sistema jurídico garantizando plenamente la igualdad y la legalidad.⁷⁵

II. 4. a) 1. Sentencias emanadas de la Corte Constitucional

Inveterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha afirmado que, al ser aquella la guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, la interpretación que haga de esta última es vinculante para todos los operadores jurídicos, administrativos o judiciales.

Así las cosas, en la sentencia C-539 de 2011 apuntó que

si bien la jurisprudencia no es obligatoria (artículo 230 de la Constitución Política), las pautas doctrinales trazadas por esta Corte, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse. Cuando la ignoran o contrarían no se apartan simplemente de una jurisprudencia –como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa– sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquélla en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar (...). Por tanto, esta Corte ha precisado que el precedente constitucional es vinculante y que su desconocimiento por parte de los servidores públicos tanto administrativos como judiciales, da lugar a (i) la interposición de acciones judiciales, como la tutela, y (ii) da lugar a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, al configurarse dicho desconocimiento como una vía de hecho judicial.⁷⁶

En igual sentido –y en relación con la dimensión axiológica– en la sentencia SU-068 de 2018 la CC precisó que “su precedente posee fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, entre ellos, los jueces. Se trata de materializar el respeto de los principios de la igualdad, la supremacía de la Carta Política, el debido proceso y la confianza legítima, mandatos que obligan a que los jueces tengan en cuenta las decisiones de esta Corte, al decidir los asuntos sometidos a su competencia”.

⁷⁵ Santofimio Gamboa, *op. cit.*, p.153.

⁷⁶ Corte Constitucional, sentencia C-539 de 2011, magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Asimismo, en la sentencia T-737 de 2015 (caso en el cual la Corte Constitucional ordenó al Tribunal Superior de Medellín a que emitiera un nuevo fallo conforme al criterio de condición más beneficiosa que en materia de pensión por invalidez había establecido aquella), hizo mención del denominado “precedente constitucional”, al cual definió como “conjunto de pautas de acción que informan un determinado asunto, identificadas por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, sobre el alcance de las garantías constitucionales o de la congruencia entre las demás normas que componen el ordenamiento jurídico y la Constitución”.⁷⁷

Respecto de la intensidad con la que esta figura jurídica influye sobre decisiones judiciales posteriores, sostuvo que se encuentra dotada de carácter vinculante para todas las instancias anteriores, como así también para “los órganos de cierre de las demás jurisdicciones, que, en aras de la constitucionalización del derecho, deben procurar por una interpretación sistemática del mismo, que comprende la interpretación auténtica de la Constitución”.⁷⁸

De conformidad con la postura de la CC, en un reciente pronunciamiento, la Sala de Casación Civil de la CSJ dejó sin efecto una sentencia (y ordenó dictar una nueva) de la Sala de Casación Laboral, en tanto entendió que esta última había desconocido el precedente de la Corte Constitucional, sobre la interpretación más favorable al trabajador de la cláusula de la Convención Colectiva que reconoce la pensión de jubilación convencional (que había sido invocada por el actor).⁷⁹

Finalmente, no debe dejar de mencionarse que el Consejo de Estado también se ha pronunciado sobre esta cuestión. En consonancia con el criterio referido, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo declaró que las providencias que profiere la Corte Constitucional en las cuales fija el alcance de una norma (en el caso del control abstracto de constitucionalidad) o determina el alcance de un derecho constitucional fundamental (al ejercer su función de revisión de las acciones de tutela), pasan a formar parte de las fuentes formales del derecho y tienen carácter vinculante y obligatorio para todos los jueces de la República.⁸⁰

II. 4. a) 1. 1. Influencia de las sentencias de la Corte Constitucional en materia de tutela

Como se mencionó en el punto II. 2 (en el cual se analizó la dimensión objetiva),⁸¹ la Corte Constitucional ha señalado que el precedente judicial en materia de tutela posee fuerza vinculante.

Dicha valoración, como pudo observarse en pronunciamientos posteriores, fue sostenida por esta

⁷⁷ Esta definición es reiterada en la sentencia SU-298 de 2015, magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷⁸ Corte Constitucional, sentencia T-737 de 2015, magistrado ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC6879 de 2021, magistrado ponente: Francisco Ternera Barrios.

⁸⁰ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, nro. de radicación: 44001-23-31-002-2002-00438-01(AG)REV, consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, sentencia del 4 de junio de 2019.

⁸¹ Véase Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006, magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

corporación a lo largo del tiempo. A modo de ejemplo, se cita la sentencia C-539 de 2011, en la cual la Corte, remitiéndose a fallos anteriores y haciendo especial referencia a la sujeción de las autoridades administrativas a la ley y a los precedentes judiciales dictados por las Altas Cortes, adujo que si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la *ratio decidendi* constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas, ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma.⁸²

Reiteró que “si bien la parte resolutoria de los fallos de revisión obligan tan solo a las partes, el valor doctrinal de los fundamentos jurídicos o consideraciones de estas sentencias trasciende el asunto concreto revisado y que en cuanto fija el contenido y alcance de los preceptos constitucionales, hace parte del concepto de ‘imperio de la ley’ a la cual están sujetos los jueces y las autoridades públicas de conformidad con el artículo 230 Superior”.

II. 4. a) 2. Intensidad del precedente producto de sentencias de unificación

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado afirmó que cuando el Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia cumplen la función constitucional de unificar la jurisprudencia en torno a un tema (lo cual brinda coherencia al sistema jurídico), están generando un precedente de obligatorio acatamiento para los jueces, la administración y los administrados en general. Explicó que negarle carácter obligatorio generaría incoherencias en el sistema como también tratos diversos a situaciones con supuestos de hecho iguales o similares, lo cual afectaría principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica y la confianza legítima.⁸³

Posteriormente, la Sección Segunda de dicha Sala, aplicando la regla jurisprudencial fijada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, rechazó la petición de la actora, quien solicitó que se le reliquidara su pensión por vejez incluyendo todos los factores de salario devengados durante su último año de servicio. Al respecto, recordó que las sentencias de unificación constituyen precedentes vinculantes y obligatorios para la resolución “de casos fáctica y jurídicamente iguales”.⁸⁴

⁸² Este criterio ya había sido sentado años atrás por esta corporación en sentencias T-439 de 2000, magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero y C-252 de 2001, magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz.

⁸³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, nro. de radicación: 44001-23-31-002-2002-00438-01(AG)REV, magistrado ponente: Alberto Yepes Barreiro, sentencia del 4 de junio de 2019.

⁸⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, nro. de radicación 54001-23-33-000-2013-00334-01(2308-15), magistrado ponente Rafael Francisco Suárez Vargas, sentencia del 12 de agosto de 2019. En igual sentido se pronunció en los siguientes casos: nro. de radicación 25000-23-42-000-2016-01322-01(2196-18) y 68001-23-33-000-2013-01041-01(4361-16), mismo magistrado ponente, sentencias del 20 de junio de 2019 y 6 de diciembre de 2018.

En un caso análogo, en el cual dicha Sección tenía que analizar si correspondía reliquidar la pensión de la actora (docente del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), sostuvo que el problema jurídico de autos debía resolverse aplicando las reglas fijadas por el precedente contenido en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, “la cual es de obligatoria aplicación en todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial”.⁸⁵

II. 4. b) Fuerza del precedente horizontal

Sin perjuicio de la posición de la Corte Constitucional respecto de la vinculatoriedad del precedente horizontal,⁸⁶ de las sentencias a las que se hará referencia a continuación surge que la Corte Suprema de Justicia todavía no ha adoptado un criterio uniforme al respecto.

Así, la Sala de Casación Civil ha dicho en una sentencia del año 2013 que

los jueces están perfectamente facultados para decidir de manera independiente y autónoma, ya que acoger el precedente jurisprudencial o de cumplir con la carga de exponer los motivos por los cuales no se atiende, solo recae cuando aquel proviene de un superior jerárquico, mas no como aquí acontece con otros funcionarios situados en el mismo vértice o en grado inferior de la estructura de la administración de justicia, evento en el cual lo único exigible es que la providencia se encuentre debidamente motivada.⁸⁷

Por su parte, la Sala de Decisión de Tutelas N° 2 de la Sala de Casación Penal dejó sin efecto las sentencias proferidas por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira y el Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas, las cuales le habían negado al accionante la concesión de su libertad condicional. Si bien este último alegó que el fallo de primera instancia resultaba violatorio del derecho a la igualdad porque se había apartado del precedente horizontal sentado por la Juez Cuarta en una anterior oportunidad, la Corte sostuvo que ambas sentencias habían incurrido en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes (tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia) y, por ello, habían incurrido en un defecto sustantivo. Respecto del precedente horizontal, manifestó que “los jueces inferiores, aquellos distintos a las Altas Cortes,

⁸⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, nro. de radicación 50001-23-33-000-2013-00248-01 (0535-16), magistrado ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, sentencia del 25 de julio de 2019.

⁸⁶ Véanse sentencias de la Corte Constitucional, C-194 de 1995, magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo, C-447 de 1997, magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero y T-794 de 2011, magistrado ponente: Jorge Iván Palacio.

⁸⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicación nro. 2013-01713-01, sentencia del 11 de octubre de 2013. Este fallo es citado (y su criterio reiterado) por la Sala de Casación Civil en fallos: AHC 182 de 2019, magistrado ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC 5086 de 2019, magistrado ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

no están obligados a aplicar el precedente judicial horizontal, es decir, el precedente de su despacho y de sus pares, pues estos, en realidad, tienen que analizar la vinculatoriedad del precedente vertical, en este caso, la doctrina jurisprudencial de la Sala de Casación Penal como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria”.⁸⁸

En igual sentido, la misma Sala en sentencia STP 16219 de 2019 (en la cual rechazó la acción de tutela interpuesta por el accionante contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma sede judicial, quien alegó la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad)⁸⁹ sostuvo que “de otro lado, tampoco puede predicarse vulnerado el derecho fundamental a la igualdad, porque el precedente horizontal no es vinculante y no mostró el actor identidad entre los supuestos de hecho frente a los cuales se realiza la comparación”.⁹⁰

Por último, la Sala de Casación Laboral expresó en la decisión SL 4099 de 2019 que “el precedente horizontal únicamente se puede predicar [y resulta vinculante] del mismo juez o Sala de decisión y no respecto de otras autoridades judiciales de la misma jerarquía, ello en razón al principio de autonomía e independencia judicial de que gozan los jueces, de conformidad con lo previsto por el artículo 228 de la Constitución Política”.⁹¹

Sin perjuicio de lo dicho hasta acá, en una sentencia de marzo de 2019, la Sala de Casación Civil revocó una sentencia de la Sala de Casación Laboral por cuanto entendió que aquella había desconocido sus propios precedentes, en los que había desarrollado una tesis consolidada “frente a los conflictos laborales suscitados por extrabajadores de la empresa de servicios públicos de Cali –EMCALI– que reclamaron la reliquidación de su pensión de jubilación”. En este sentido, añadió que aquella sentencia había sido contraria a la jurisprudencia constitucional, al precedente horizontal y al principio de interpretación favorable al trabajador establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.⁹²

Esta postura fue reiterada en la sentencia de esta Sala AC665 de 2020, en la cual el magistrado Luis Alonso Rico Puerta resolvió una cuestión de competencia a la luz de los precedentes de ésta.⁹³

⁸⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas nro. 2 de la Sala de Casación Penal, sentencia en STP 15806 de 2019, magistrado ponente: Patricia Salazar Cuéllar.

⁸⁹ En particular, solicitó la prescripción de la sanción que le había sido impuesta (correspondiente al delito de estafa) alegando, entre otros, que en un caso idéntico al suyo, un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad había decretado la prescripción de la pena de 72 meses de prisión que había sido impuesta por el delito de estafa.

⁹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia STP 16219 de 2019, magistrado ponente: Patricia Salazar Cuéllar.

⁹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 4099 de 2019, magistrado ponente: Dolly Amparo Caguasango Villota. Esta postura fue mantenida en la sentencia *ut supra* citada STL10653 de 2021, magistrada ponente: Clara Cecilia Dueñas, en la que –se reitera– esta Sala determinó que las Altas Cortes tenían el deber de unificar la jurisprudencia al interior de sus jurisdicciones.

⁹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC 3117 de 2019, magistrado ponente: Luis Alonso Rico Puerta. En igual sentido, misma Sala en STC 9677 de 2019, magistrado ponente: Álvaro Fernando García Restrepo.

⁹³ Allí sostuvo: “Conforme a un sólido precedente (Cfr. CSJ AC013-2017, 12 ene., CSJ AC2560-2018, 25 de junio, CJS AC3771-2018, 5

II. 4. c) Acatamiento del precedente por las autoridades administrativas

En la citada sentencia C-539 de 2011, la Corte Constitucional comenzó su exposición reiterando que todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley y que, como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional.

Dicho esto, sostuvo que a raíz de lo dispuesto en los artículos 1,⁹⁴ 2,⁹⁵ 6,⁹⁶ 13,⁹⁷ 29,⁹⁸ 83,⁹⁹ 121,¹⁰⁰ 123,¹⁰¹ y

sep., CJS AC1836-2019, 21 de mayo, entre otras), que –al margen de alguna decisión completamente aislada en contrario– representa la postura del Despacho, determinar la competencia en casos como el presente exige aplicar la siguiente metodología.”

⁹⁴ Consagra a Colombia como un Estado Social de Derecho, lo que presupone el sometimiento de todas las autoridades públicas, incluyendo a las autoridades administrativas y judiciales, a la Constitución y la ley, así como el respeto del debido proceso y del principio de legalidad en todas las actuaciones y decisiones adoptadas por las autoridades administrativas, en cumplimiento de la necesaria adecuación de la actividad estatal al derecho, a los preceptos jurídicos superiores, a la ley y a la fijación del contenido y alcance que de estos preceptos realicen las máximas autoridades judiciales autorizadas por la propia Carta Política para ello.

⁹⁵ Establece que serán fines esenciales del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como que las autoridades de la República están instituidas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, finalidades superiores que se materializa en primera línea a través del cumplimiento de la obligación de las autoridades administrativas de obedecer y aplicar la Constitución y la ley, así como de acatar el precedente judicial o interpretación que de la Constitución y de la ley realicen las Altas Cortes al fijar el contenido y alcance de las mismas.

⁹⁶ Dispone que los servidores públicos serán responsables no solo por infringir la Constitución y las leyes sino también por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Ahora bien, la remisión a la Constitución y a la ley o al “imperio de la ley”, de conformidad con la interpretación que esta Corporación ha hecho de éstas incluye también la legítima interpretación judicial del contenido y alcance de las mismas que realizan los máximos tribunales encargados por la propia Constitución de llevar a cabo esa tarea.

⁹⁷ Consagra el derecho a la igualdad en su modalidad de trato ante la ley y de trato por parte de las autoridades públicas, de manera que determina que todas las personas son iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación.

⁹⁸ Consagra el derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad. La obligación de las autoridades administrativas de aplicar la Constitución y la ley y de tener en cuenta el precedente judicial para todas sus actuaciones y decisiones se deriva de forma directa de este mandato superior que garantiza el debido proceso y el principio de legalidad.

⁹⁹ Determina que las actuaciones de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

¹⁰⁰ Prescribe que “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”, reiterando la sujeción de todas las autoridades públicas a la Constitución y a la ley, así como la vigencia del debido proceso y del principio de legalidad.

¹⁰¹ Consagra una vinculación positiva de todos los servidores públicos y de todas las autoridades a la Constitución, la ley y el reglamento, en los siguientes términos: “Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”.

209¹⁰² de la Constitución Política, todas las autoridades públicas administrativas, en el ejercicio de sus funciones y para la adopción de sus decisiones, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley y que esta sujeción “implica el necesario acatamiento de las decisiones judiciales y del precedente judicial dictado por las Altas Cortes en la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional, por cuanto son los máximos órganos encargados de interpretar y fijar el contenido y alcance de las normas constitucionales y legales, interpretación que se incorpora al entendimiento y aplicación de los preceptos jurídicos”.

Por último y, en relación con la dimensión de variabilidad, señaló que “las autoridades administrativas se encuentran siempre obligadas a respetar y aplicar el precedente judicial para los casos análogos o similares, ya que para estas autoridades no es válido el principio de autonomía o independencia, válido para los jueces, quienes pueden eventualmente apartarse del precedente judicial de manera excepcional y justificada”.

Concluyó este tema remarcando que una vez que la interpretación de la ley y de la Constitución es establecida por las Altas Cortes (en materia legal por el máximo tribunal de casación en la jurisdicción ordinaria o Corte Suprema de Justicia, en el derecho administrativo por el Consejo de Estado y en materia constitucional por la Corte Constitucional), el operador administrativo se encuentra en la obligación de seguir y aplicar el precedente judicial, obligación que se torna absolutamente estricta cuando se trata de decisiones de control abstracto de constitucionalidad con efectos *erga omnes*.¹⁰³

II. 4. d) Prevaricato

En cuanto al deber de obediencia que pesa sobre los jueces respecto del precedente, cabe agregar que tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia han relacionado dicha obligación con la figura jurídica del prevaricato. En sus comienzos,¹⁰⁴ la Corte Constitucional planteó que el delito de prevaricato por acción se cometía únicamente cuando los servidores públicos (incluidos los jueces de la República, los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado, entre otros) emitían una resolución, dictamen o concepto que resultaba

¹⁰² Prescribe que la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

¹⁰³ Corte Constitucional, sentencia C-539 de 2011, magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Amén de lo expuesto, cabe recordar que en el punto II se señaló que en la sentencia C-634 de 2011 la CC refirió que en aquellos casos en los cuales hay interpretaciones judiciales divergentes, la Administración Pública deberá optar por aquella “que mejor desarrolle los derechos, principios y valores constitucionales”.

¹⁰⁴ Véase Corte Constitucional, sentencia C-335 de 2008, magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. En esta ocasión, la CC declaró exequible el artículo 413 del Código Penal (que había sido acusado de inconstitucionalidad por supuestamente dejar sin sanción la violación de normas constitucionales y la violación de los precedentes judiciales de las Altas Cortes).

ser *manifiestamente* contrario a la CP, la ley o el acto administrativo de carácter general (ello así, en virtud del principio de legalidad).

En este orden de ideas, explicó que hay casos en los cuales una disposición (ya sea legal o constitucional) ofrece un sentido unívoco, claramente aplicable para la resolución del caso concreto, por lo cual la labor del juez consiste en una simple subsunción. Ante este escenario, colige que en estos casos, “cuando los servidores públicos se apartan de la jurisprudencia sentada por las Altas Cortes (...), pueden estar incurso en un delito de prevaricato por acción, no por violar la jurisprudencia, sino la Constitución o la ley directamente”.

A continuación, describió que hay otros casos en los cuales las disposiciones poseen un elevado grado de indeterminación, por lo cual su significado no es unívoco ni su aplicabilidad al caso concreto es aceptable por consenso o unanimidad. Es decir que no se trata por tanto de una fácil labor de subsunción de un supuesto de hecho a lo prescrito en un enunciado normativo. Señaló que, en estos casos, suele ocurrir que, dado el elevado carácter abierto que ofrece la disposición constitucional o legal, algunas Salas de las Altas Cortes hayan derivado unas normas jurídicas y otras unas distintas, con lo cual ni siquiera se cuente con una jurisprudencia considerada constante en la materia.

Ante este escenario, estimó que

la existencia de mecanismos en el ordenamiento jurídico encaminados a controlar jurídicamente a los jueces de inferior jerarquía en el sentido de acatar la precedentes sentados por las Altas Cortes, como lo es el recurso extraordinario de casación, son suficientes para garantizar el carácter vinculante de la jurisprudencia sentada por aquellas, sin tener que recurrir a una medida tan drástica de intervención en el derecho fundamental de la libertad individual, como lo es un proceso penal por la comisión de un delito de prevaricato por acción.

Concluyó que el delito de prevaricato por acción no se comete por una simple disconformidad que se presente entre una providencia, resolución, dictamen o concepto y la jurisprudencia proferida por las Altas Cortes, a menos que (i) se trate de un fallo de control de constitucionalidad de las leyes o (ii) que el apartamiento de la jurisprudencia sentada por aquellas comporte una infracción directa de preceptos constitucionales, legales o de un acto administrativo de carácter general.¹⁰⁵

Posteriormente, en las sentencias C-539 de 2011 y C-634 de 2011 la CC (además de reiterar las ideas que se delinearón en el mencionado fallo) señaló que

el desconocimiento de un fallo de control de constitucionalidad, por las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, por aplicación de una norma legal que haya sido declarada inexecutable por

¹⁰⁵ Sobre esto último, manifestó que “a efectos de determinar si realmente un servidor público, en un caso concreto, incurrió en el delito de prevaricato por acción por desconocimiento de la jurisprudencia sentada por una Alta Corte la cual comporte, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general, resultará indicativo examinar si se está en presencia de un manifiesto alejamiento del operador jurídico de una subregla constitucional constante”.

la Corte, puede implicar la comisión del delito de prevaricato, y que es vinculante tanto la parte resolutive como las consideraciones que fundamentan de manera directa e inescindible tal decisión.¹⁰⁶

En la jurisprudencia de la CSJ también se han podido verificar pronunciamientos al respecto. Así, en la sentencia la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia analizó la posibilidad de que un funcionario público cometa el delito de prevaricato al apartarse irregularmente de la solución anterior de un caso. Al respecto, aquella Corte argumentó que sí se puede acusar de prevaricato a un funcionario público que se haya apartado de lo establecido por una Alta Corte, siempre que no haya una argumentación justificada de las razones por las que procedió con la decisión de pasar por alto el precedente vigente y fallar de forma contraria a lo resuelto por su superior jerárquico.¹⁰⁷

Tiempo después, aquella misma Sala volvió a expedirse sobre el tema en el año 2019. En este caso, confirmó la sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, la cual condenó a un juez como autor del delito de prevaricato por acción agravado en concurso homogéneo y sucesivo. Ello así, en tanto entendió que el magistrado había desconocido el ordenamiento jurídico al haberse apartado groseramente de las normas y precedentes jurisprudenciales que gobernaban el asunto, en particular la sentencia C-187 de 2006, en la cual, al fijar el alcance del artículo 3º, numeral 1º de la Ley 1095 de 2006, la Corte Constitucional dispuso que la competencia territorial para resolver acciones de *habeas corpus* en primera instancia radicaba en los jueces del lugar donde los accionantes se encontraban privados de la libertad. En este sentido, afirmó que

este precedente (...) no constituye un criterio auxiliar sino un parámetro obligatorio de interpretación, oponible a todas las autoridades [y remarcó que] la jurisprudencia constitucional tiene carácter vinculante y cuenta con efectos *erga omnes*. Además, que, al tratarse de una sentencia de constitucionalidad modulativa, la interpretación determinada por el Alto Tribunal Constitucional se integra a la disposición examinada y complementa su alcance.¹⁰⁸

Como corolario, López Medina –luego de hacer un análisis de la sentencia C-335 de 2008– colige que “podría decirse que la amenaza de prevaricato por violación del precedente constante existe hoy claramente y es parte de los mecanismos de disciplina jurisprudencial que ha desplegado la Corte Constitucional con una cierta resonancia doctrinal en las actuaciones de la Fiscalía General y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia”.¹⁰⁹

¹⁰⁶ Corte Constitucional, sentencias C-539 de 2011, magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silvey C-634 de 2011, magistrado ponente. En mismo sentido, véase sentencia T-656 de 2011, magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁰⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SC39456 de 2013, magistrado ponente: José Luis Barceló Camacho.

¹⁰⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP1142 de 2019, magistrado ponente: Luis Antonio Hernández Barboza.

¹⁰⁹ López Medina, D. (2015). “Obediencia judicial y administrativa de los precedentes de las Altas Cortes en Colombia: dos concepciones del fin y uso de la jurisprudencia como fuente del derecho”. En *Revista Judicial Precedente*, Vol. 7 (julio-diciembre), pp. 9-42.

II. 5. Dimensión temporal

La dimensión temporal del precedente se relaciona con el periodo de tiempo durante el cual el precedente conserva su influencia sobre decisiones judiciales futuras. Comprende dos manifestaciones: una, en la que el precedente no pierde valor por el mero transcurso del tiempo, y otra, en la que el precedente tiene un valor temporalmente limitado, es decir, pierde valor por el transcurso del tiempo. En este último supuesto puede suceder que el plazo de validez esté delimitado con exactitud o que, en la práctica, hubiera una tendencia a desconocer la fuerza de un precedente que posee cierta antigüedad o que hubiera sido dictado por una integración pasada (en cuyo caso, la fuerza del precedente se mantendría únicamente mientras subsistiera la composición del tribunal).¹¹⁰

Arribada a esta dimensión, resulta necesario dejar asentado que la búsqueda jurisprudencial llevada a cabo en las respectivas páginas oficiales de las Altas Cortes (en lo que atañe a esta dimensión), resultó infructuosa ya que no fue hallada sentencia alguna que haga expresa alusión a la relación entre el valor del precedente y el paso del tiempo.

II. 6. Dimensión axiológica

Ratti Mendaña describe que esta dimensión comprende aquellos valores o fundamentos en virtud de los cuales se justifica el reconocimiento de cierto respeto o fuerza al precedente (pueden estar contenidos en las normas que consagran la doctrina del precedente o consagrarse en la jurisprudencia referida al precedente).¹¹¹ En relación con esta dimensión, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo arguyó que “tanto en el sistema romano-germánico (continental) como en el *common law* [el papel del precedente] es preponderante, ya que garantiza tres pilares básicos en todo ordenamiento jurídico: (i) el derecho a la igualdad, (ii) la seguridad jurídica y (iii) el principio de buena fe”.¹¹²

En lo que atañe al derecho a la igualdad, ya en el año 1993 la Corte Constitucional había establecido que el contenido del derecho de acceso a la administración de justicia implica también el derecho a recibir un tratamiento igualitario.¹¹³

Allí sostuvo que

el artículo 229 de la Carta debe ser concordado con el artículo 13 ídem, de tal manera que el derecho a “acceder” igualitariamente ante los jueces implica no solo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados

¹¹⁰ Ratti Mendaña, *op. cit.*, p. 97.

¹¹¹ Ratti Mendaña, *op. cit.*, p. 101.

¹¹² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, nro. de radicación 68001-33-33-001-2013-00046-01(58317), consejera ponente: María Adriana Marín, sentencia del 1° de agosto de 2019.

¹¹³ Corte Constitucional, sentencia C-104 de 1993, magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero.

judiciales, sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse por parte de jueces y tribunales ante situaciones similares. Ya no basta que las personas gocen de iguales derechos en las normas positivas ni que sean juzgadas por los mismos órganos. Ahora se exige además que en la aplicación de la ley las personas reciban un tratamiento igualitario. La igualdad en la aplicación de la ley impone pues que un mismo órgano no pueda modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales.

Años más tarde, en la sentencia C-836 de 2001, dicha Corporación remarcó que el derecho a la igualdad comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades (la cual supone la igualdad en la interpretación y aplicación de la ley). Explicitó que estas garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, ya que los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio. En este sentido, expresó que “la comprensión integrada de estas dos garantías resulta indispensable para darle sentido a la expresión ‘imperio de la ley’, al cual están sometidos los jueces, según el artículo 230 de la Constitución”.¹¹⁴

Sobre el derecho a la igualdad, en el año 2015 declaró que la mencionada autonomía e independencia de la que están dotados todos los jueces no es absoluta, encontrándose uno de sus principales límites en “el derecho de toda persona a recibir el mismo tratamiento por parte de las autoridades judiciales que supone igualdad en la interpretación y en la aplicación de la ley”. Así, proclamó que “sentencias contradictorias de las autoridades judiciales en circunstancias en que aparentemente debería darse un trato igualitario, generan indefinición en elementos del ordenamiento y favorecen la contradicción o el desconocimiento del derecho a la igualdad de los asociados”. Concluyó que “las decisiones judiciales contradictorias no solo vulneran el derecho a la igualdad, también comprometen los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe”.¹¹⁵

Posteriormente, y también en relación con el principio de buena fe, en el año 2018 sostuvo que el precedente

se constituye en un pilar del Estado de Derecho, pues lo que busca es asegurar la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico, a través de decisiones judiciales que sean razonablemente previsibles. Por su alcance se constituye en una herramienta de protección de la confianza legítima y la buena fe, en la medida en que proscribiera el uso y la interpretación caprichosa de los elementos jurídicos aplicables por las autoridades judiciales al momento de resolver un caso sometido a su jurisdicción. Además, no cabe duda de que el respeto a las decisiones anteriores también obedece a la guarda del principio de igualdad, el cual resultaría transgredido si frente a casos idénticos se brinda una respuesta disímil.¹¹⁶

¹¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-836 de 2001, magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil.

¹¹⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-241 de 2015, magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-113 de 2018, magistrado ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Aquí reiteró lo expresado en la sentencia T-438 de 2016, magistrado ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Por otra parte –y vinculado con la seguridad jurídica– en la ya citada sentencia T-737 de 2015, esta corporación sostuvo que el precedente judicial es la figura jurídica que sirve como dispositivo de preservación de la confianza de la ciudadanía en el ordenamiento, al conllevar la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de sus actos, que más que en las disposiciones jurídicas, se encuentra en la interpretación que de ellas se hace.¹¹⁷

Por otro lado, y respecto del respeto de los jueces al precedente vertical, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que “tiene un carácter ordenador y unificador, en tanto asegura una mayor coherencia del sistema jurídico, seguridad, confianza y certeza del derecho”.

Añadió que “el respeto al precedente es una condición necesaria para la realización de un orden justo y la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”.

Por último, afirmó que los funcionarios judiciales de la jurisdicción ordinaria se encuentran obligados a seguir la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia no solo por razones de “seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también [por] el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los máximos órganos de cierre de cada jurisdicción”.¹¹⁸

Por su parte, la Sala de Casación Civil sostuvo que

tanto la doctrina probable como los precedentes integran el concepto de jurisprudencia, éstos constituyen fuente de derecho, pues proyectan un valor vinculante o persuasivo en la actividad judicial posterior; de ahí que, en aplicación de los principios de igualdad y seguridad jurídica los jueces están obligados a seguirla al igual que atenerse a la ‘cosa juzgada constitucional’ o a justificar fuerte y razonadamente la decisión de apartarse.¹¹⁹

Finalmente y, en relación con el precedente horizontal, merece la pena traer a colación una lejana sentencia de la CC, en la cual esta última sostuvo que “todo tribunal, y en especial el juez constitucional, debe ser consistente con sus decisiones previas” en virtud de las siguientes razones. Primero “por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado

¹¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-737 de 2015, magistrado ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia STL 3186 de 2020, magistrado ponente: Clara Cecilia Dueñas Quevedo. En igual sentido, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en fallos STL 3191 de 2020, STL 3199 de 2020 y STL 3202 de 2020, magistrado ponente: Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

¹¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC 3117 de 2019, magistrado ponente: Luis Alonso Rico Puerta. En el presente caso se revocó el fallo de primera instancia por encontrarlo contrario a la jurisprudencia constitucional, al precedente horizontal y al principio de interpretación favorable al trabajador establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.

estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles”. En segundo lugar, porque la seguridad jurídica “es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades”. La tercera razón es el respeto al principio de igualdad “puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez”. En último lugar, “como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que les es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos”.¹²⁰

II. 7. Dimensión de la variación

Ratti Mendaña explica que esta dimensión se refiere a:

(i) las circunstancias concretas que habilitan el abandono o el cambio de un precedente judicial en un ordenamiento jurídico determinado; (ii) los tribunales específicos que pueden llevar a cabo ese abandono o ese cambio; (iii) los procedimientos o requisitos necesarios para que se produzca esa modificación (por ejemplo, un quórum o mayoría calificados, una mayor carga de la argumentación); y (iv) los efectos (retroactivos o prospectivos) que ese cambio jurisprudencial posee.¹²¹

Conforme surge de las dimensiones anteriores, la jurisprudencia considera que tanto el precedente vertical como el horizontal¹²² poseen fuerza obligatoria. Ello, no obstante, en paralelo se fue gestando y desarrollando la idea de que hay ciertos supuestos en los cuales el juez se encontraría habilitado para apartarse del precedente, sin violar principios y derechos constitucionales.

Así, al referirse a la jurisprudencia constitucional, la Corte Constitucional sostuvo que el respeto al precedente y a la cosa juzgada constitucional no deben ser sacralizados, ya que ello podría petrificar el derecho, como también “podría provocar inaceptables injusticias. Las eventuales equivocaciones del pasado no tienen por qué ser la justificación de inaceptables equivocaciones en el presente y en el futuro”.¹²³

¹²⁰ Corte Constitucional, sentencia SU-047 de 1999, magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero.

¹²¹ Ratti Mendaña, *op. cit.*, p. 98.

¹²² Recordar que en lo que atañe a la vinculatoriedad de este precedente, la jurisprudencia no es unánime; véase *Dimensión institucional*.

¹²³ Corte Constitucional, sentencia C-194 de 1995, magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Esto mismo fue dicho por esta Corporación en la sentencia SU-047 de 1999, magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero, en la cual agregó que “en otros

En lo concerniente a este precedente, la Sala Plena del Consejo de Estado sostuvo que “los jueces solo podrán apartarse de esa doctrina cuando los supuestos del caso sometido a su conocimiento difieran del que resolvió la Corte, razón que hace inaplicable la *ratio decidendi* de la sentencia o demuestren que los valores, los principios o derechos constitucionales se verán protegidos de una mejor manera con la interpretación que el funcionario judicial hará para el caso concreto”.¹²⁴

En mismo sentido, y respecto del precedente judicial en general, en la sentencia T-014 de 2009 la Corte Constitucional afirmó que los jueces no se encuentran forzosamente atados a los precedentes existentes, ni aun tratándose de precedentes verticales. Sino que, en virtud de la autonomía de la cual se encuentran dotados, pueden apartarse de tales antecedentes y proferir una decisión diferente a la esperada, siempre que sustenten de manera suficiente su disenso frente al precedente aplicable.¹²⁵

II. 7. a) Razones que habilitan apartarse de un precedente

Hecha esta breve introducción, en primer lugar corresponde traer a colación la sentencia T-292 de 2006, en la cual la CC estableció que el operador judicial no puede apartarse ni de las decisiones adoptadas por él mismo ni de las tomadas por sus superiores en los casos en los cuales se presentan las siguientes características:

- (i) los hechos relevantes que definen el asunto pendiente de fallo son semejantes a los supuestos de hecho que enmarcan un caso del pasado;¹²⁶ (ii) la consecuencia jurídica aplicada a los supuestos del caso pasado,

eventos, una doctrina jurídica o una interpretación de ciertas normas puede haber sido útil y adecuada para resolver ciertos conflictos en un determinado momento pero su aplicación puede provocar consecuencias inesperadas e inaceptables en casos similares pero en otro contexto histórico, por lo cual en tal evento resulta irrazonable adherir a la vieja hermenéutica; y que “en general la doctrina y la práctica de los tribunales admiten que, dentro de ciertos límites, un juez puede distanciarse de sus propios precedentes. Esto es muy claro en los sistemas de derecho legislado, en donde la fuente esencial del derecho es la ley, y no la jurisprudencia, por lo cual un funcionario judicial, en ejercicio de su autonomía interpretativa, puede modificar, aunque obviamente no de manera caprichosa, su entendimiento de las disposiciones legales y apartarse de sus decisiones previas...”

¹²⁴ Consejo de Estado, Sala Plena, nro. de radicación: 44001-23-31-002-2002-00438-01(AG)REV, consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, sentencia del 4 de junio de 2019,

¹²⁵ Corte Constitucional, sentencia T-014 de 2009, magistrado ponente: Nilson Pinilla Pinilla. Agregó que “la justificación suficiente incluye la expresa mención del precedente en cuestión, seguida de una explicación razonable sobre su postura contraria. Por esta razón, resulta válido contemplar que la simple inclusión de una o más consideraciones que de manera genérica se aducen como explicación para separarse del precedente aplicable podría no ser suficiente para tener por cumplida esta exigencia”

¹²⁶ Respecto de este punto, no es ocioso recordar lo sostenido por la Corte Constitucional en la sentencia C-836 de 2001, en la cual, al estudiar la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia, expresó que “el juez puede observar que a pesar de las similitudes entre el caso que debe resolver y uno resuelto anteriormente existen diferencias relevantes no consideradas en el primero, y que impiden

constituye la pretensión del caso presente; y (iii) la regla jurisprudencial no ha sido cambiada en una distinta o más específica que modifique algún supuesto de hecho para su aplicación.

Sin embargo, la misma jurisprudencia ha establecido la excepción a esta regla, es decir, los casos en los cuales (como consecuencia de la autonomía e independencia de la que gozan) los jueces se encuentran facultados a desaplicar el precedente judicial.

Así, en la sentencia SU 354 de 2017, la Corte Constitucional explicó que conforme lo dispuesto en los artículos 234, 237 y 241 de la CP, la CSJ y el CdE, en carácter de tribunales de cierre de sus respectivas jurisdicciones, y la CC, como órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de la Carta Política, “tienen el deber de unificar la jurisprudencia al interior de sus jurisdicciones, de tal manera que los pronunciamientos por ellas emitidos se conviertan en precedente judicial de obligatorio cumplimiento”.

No obstante ello, a continuación indicó que hay ciertos eventos en los que los jueces –en virtud de su autonomía– pueden desligarse del precedente judicial, pero siempre y cuando se cumpla con el “estricto deber de consideración del precedente en la decisión, ya que la jurisprudencia de las corporaciones judiciales de cierre no puede ser sencillamente ignorada frente a situaciones similares a las falladas en ella” y se “argumente de manera rigurosa y clara las razones por las cuales procede de ese modo”.¹²⁷ Sobre esta última exigencia, recordó que, según arraigada jurisprudencia de esta corporación, el apartarse de un precedente judicial (ya sea vertical u horizontal) sin la justificación suficiente vicia la providencia judicial (en otras palabras: incurre en un defecto por desconocimiento del precedente), haciendo procedente la acción de tutela contra providencias judiciales.¹²⁸

La necesidad de la concurrencia de estos requisitos fue reiterado por la CC en pronunciamientos

igualarlos, y en consecuencia, estaría permitido que el juez se desviara de la doctrina judicial que en apariencia resulta aplicable. A *contrario sensu*, puede haber dos casos que en principio parezcan diferentes, pero que, observados detalladamente, tengan un término de comparación –*tertium comparationis*– que permita asimilarlos en algún aspecto. En esa medida, resulta adecuado que el juez emplee criterios de igualación entre los dos, siempre y cuando la equiparación se restrinja a aquellos aspectos en que son equiparables, y solamente en la medida en que lo sean. En este caso, el juez debe hacer explícitas las razones por las cuales, a pesar de las similitudes aparentes, los casos no merezcan un tratamiento igualitario o, a la inversa, debe argumentar por qué, a pesar de las diferencias aparentes, los casos deben recibir un trato idéntico o similar”.

¹²⁷ Estos argumentos habían sido delineados por la CC años atrás en la sentencia T-794 de 2011, magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. “El juez solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos: (i) haga referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiera existido (principio de transparencia); y (ii) ofrezca una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior jerarquía”.

¹²⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-354 de 2017, magistrado ponente: Iván Humberto Escruería Mayolo. Recuérdese que la acción de tutela contra providencias judiciales fue tratada en el punto 3.3.1 de la primera parte de este trabajo.

posteriores. A modo de ejemplo, en uno del 2018 sostuvo que “si una autoridad judicial decide apartarse de un precedente, es necesario que exponga razones con peso y fuerza suficiente que permita comprender el porqué de la aplicación de la nueva interpretación. Con tal propósito, el juez debe cumplir [con estas dos obligaciones trazadas en fallos anteriores]”.¹²⁹

A lo expresado, cabe agregar que dicha corporación (en una sentencia anterior) había expresado que las transformaciones sociales, las cuales obligan a dar una nueva mirada a la cuestión bajo análisis y “divergencias hermenéuticas fundadas en la prevalencia de mejores y más sólidos argumentos que permiten un desarrollo más amplio de los derechos, libertades y garantías constitucionales”, son otros de los motivos que habilitan separarse del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones, siendo requisito indispensable que en la sentencia se identifique el precedente del cual el juez se va a apartar y se expongan las razones de dicho apartamiento.¹³⁰

Los mencionados requisitos también fueron considerados por las otras Altas Cortes en sus sentencias. Así, la Sala de Decisión de Tutelas N° 2 de la Sala de Casación Penal de la CSJ manifestó que “es posible que el juez se aparte de la postura jurisprudencial vigente, siempre y cuando cumpla con dos condiciones a saber: i) que exponga de manera explícita y detallada las razones por las cuales decide apartarse del precedente; y ii) que demuestre de manera suficiente que la interpretación que hace, desarrolla de manera efectiva las garantías fundamentales consagradas en la Constitución”.¹³¹

Siguiendo la línea trazada por la Corte Constitucional en relación con la condición de debida argumentación, la Sala de Casación Civil de la CSJ observó que si bien, como consecuencia de la autonomía judicial, es posible apartarse del precedente, “en esos casos es menester que el fallador explicité las razones de su disentimiento con la postura jurisprudencial, y demuestre, con suficiencia, que su interpretación aporta un mejor desarrollo a los derechos y principios constitucionales, carga argumentativa que no atendió la accionada en esta oportunidad”.¹³²

¹²⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-113 de 2018, magistrado ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹³⁰ Corte Constitucional, sentencia C-621 de 2015, magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. En igual sentido, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en fallos STL 3191 de 2020, STL 3199 de 2020 y STL 3202 de 2020, magistrado ponente: Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

¹³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas nro. 2 de la Sala de Casación Penal, sentencia STP7761 de 2021, magistrado ponente: Hugo Quintero Bernate. Mismo argumento fue considerado por la Sala de Decisión de Tutelas nro. 3 de dicha Sala en sentencia STP9951 de 2021, magistrado ponente: Nelson Chaverra Castro.

¹³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC 4357 2019, magistrado ponente: Luis Alonso Rico Puerta. En este fallo, la Corte explicó que, en principio, la tutela no procede contra las decisiones o actuaciones jurisdiccionales. Sin embargo, sí procede en aquellos casos en los cuales el funcionario accionado haya incurrido en un proceder arbitrario y opuesto a la ley, o ante la ausencia de otro medio efectivo de protección judicial. Así, aseveró que en el caso en marras se había configurado la causal específica de procedencia de la tutela contra providencias judiciales denominada “desconocimiento del precedente”, pues se habían dejado de lado un conjunto de decisiones previas que debían ser necesariamente consideradas, en particular el precedente consolidado de la Corte Constitucional en SU-769 de 2014.

Por su lado, en autos STL 2562 de 2020 la Sala de Casación Laboral concedió la acción de amparo interpuesta por la parte actora por considerar que la Sala de Casación Civil se había apartado de sus propios precedentes sin señalar, mediante argumentación suficiente, las razones de su disentimiento. Arguyó que ello generaba incertidumbre y vulneración del derecho a la igualdad de trato ante la ley y debido proceso y agregó que el deber de exponer las razones del mencionado disentimiento resulta necesario, para evitar que la decisión judicial posea un defecto sustantivo.¹³³

De consuno con lo expuesto, dicha Sala reiteró que

es normal que los jueces puedan disentir de los criterios judiciales de sus superiores; sin embargo, ello no los autoriza a desatender las construcciones jurisprudenciales trazadas por los órganos encargados por la Constitución de fijar, con carácter general, el sentido de los grandes dilemas jurídicos que suscita el Derecho en cada área. Si las percepciones, convicciones o divergencias de los juzgadores frente a una cuestión jurídica no pueden canalizarse a través de sólidos y persuasivos argumentos, estructurados acordes con la dimensión social de la Constitución Política de 1991, no es válido apartarse del precedente sentado por las Altas Cortes.¹³⁴

En igual forma se expidió esta Sala en una sentencia actual, en la cual, haciendo suyos los fundamentos desplegados por la CC en la sentencia C-621 de 2015, expresó que

una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial solo puede distanciarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto, (ii) cambios normativos, (iii) transformaciones sociales que obligan a dar una nueva mirada a una determinada cuestión, o (iv) divergencias hermenéuticas fundadas en la prevalencia de mejores y más sólidos argumentos que permiten un desarrollo más amplio de los derechos, libertades y garantías constitucionales. Así, la posibilidad de separarse del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga.¹³⁵

Por su parte, la Sala de Decisión de Tutelas N° 1 de la Sala de Casación Penal expresó que en virtud de

¹³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia STL 2562 de 2020, magistrado ponente: Fernando Castillo Cadena. Mismo criterio en fallo de esta Sala STL 16900 de 2019, magistrado ponente: Fernando Castillo Cadena.

¹³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia STL 3186 de 2020, magistrado ponente: Clara Cecilia Dueñas Quevedo. En igual sentido, dicha Sala en STL 1917 de 2020, magistrado ponente: Fernando Castillo Cadena. “Si bien es cierto el juez goza de autonomía e independencia en sus fallos, no lo es menos que cuando se aísla de la jurisprudencia que regula el caso en particular, aquel debe realizar un análisis mejor del asentado y sujeto a la Constitución y la Ley...”

¹³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia STL10653 de 2021, magistrado ponente: Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

los principios de autonomía e independencia de la administración de justicia “es posible que el juez se aparte de la postura jurisprudencial vigente, siempre y cuando se ponderen de manera precisa ciertos y específicos condicionamientos que no obedecen simplemente al capricho del funcionario judicial, a la mera disparidad de criterios o al obedecimiento ciego e irracional de los principios de imparcialidad y autonomía judicial”.¹³⁶

Por último y, relacionado con las razones que justifican la inaplicación de un precedente, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado estableció que, si bien pesa sobre los jueces la obligación de respetar las decisiones previas adoptadas principalmente por los órganos de cierre de las diferentes jurisdicciones, hay casos en los cuales la existencia de determinadas circunstancias ameritan apartarse de aquellas, como por ejemplo, un cambio en el ordenamiento positivo, la modificación de las bases axiológicas del sistema jurídico o “una drástica transformación de las condiciones sociales en las que se adoptaron aquellas decisiones, de tal entidad que las torna en injustas o incorrectas en el orden de cosas actual”.

Adicionó como causal de apartamiento del precedente la existencia de diferencias de mayor peso, que justifiquen un tratamiento diverso de casos que presentan similitudes. Asimismo, explicó que en aquellos “eventos en los que se evidencia una incompatibilidad en el sentido de decisiones precedentes, relevan al juez de obediencia pues, en términos prácticos, no existe un precedente claro que lo vincule”.

Finalmente, dispuso que cualquiera sea la causa,

el juez debe cumplir una carga de transparencia, identificando los precedentes relevantes; de suficiencia, dando a conocer las razones que en su concepto justifican el cambio de dirección decisional, y precisando por qué esa modificación lleva a una mejor interpretación del orden jurídico además de ello reporta mayores beneficios que el detrimento en la seguridad jurídica y la igualdad que se derivará de la desobediencia al precedente.¹³⁷

III. Conclusión

En suma, en esta parte de la investigación se ha constatado que no existe una definición unívoca

¹³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas nro. 1 de la Sala de Casación Penal, sentencia STP 6752 de 2019, magistrado ponente: José Francisco Acuña Vizcaya. En igual sentido misma Sala en STP 11189 de 2019 y STP 12740 de 2019, magistrado ponente: José Francisco Acuña Vizcaya.

¹³⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, nros. de radicación: 11001-03-15-000-2018-03304-01(AC), 11001-03-15-000-2018-02132-00(AC), 11001-03-15-000-2018-01924-00(AC) y 11001-03-15-000-2018-01621-00(AC), consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencias del 2 de abril de 2019, del 21 de agosto de 2018 y 10 de julio de 2018, respectivamente.

del término “precedente”. Ello así porque, si bien hay acuerdo entre las Altas Cortes en cuanto a que dicho término se identifica con la regla que se desprende de la *ratio decidendi* de la sentencia y que resulta aplicable a futuros casos jurídicos que tengan identidad fáctica y jurídica, no hay unanimidad en relación con el número de sentencias requeridas para originar un precedente (nótese que en algunos pronunciamientos la CC expresa que basta una sola sentencia anterior, mientras que en otros –y en consonancia con las definiciones del CdE y de la CSJ– se refiere a “un conjunto de sentencias” anteriores).

Es decir que –y en relación con la dimensión estructural– no existe un criterio consolidado entre las Altas Cortes (ni al interior de estas) sobre la cantidad de decisiones judiciales que se requieren para incidir en casos posteriores.

A su vez, se han identificado definiciones análogas respecto del precedente vertical. Así, las tres Altas Cortes han entendido que es aquel que emana de la autoridad encargada de unificar jurisprudencia. Por otro lado, se ha notado que la CC y la CSJ no comparten el mismo concepto de precedente horizontal en tanto la primera entiende que dicho concepto abarca tanto las sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía como las proferidas por el mismo operador judicial, mientras que la segunda sostiene que comprende solamente las sentencias emanadas del mismo juez o Sala, más no las de otras autoridades judiciales de igual jerarquía.

Por otra parte, se ha evidenciado que existe acuerdo en la jurisprudencia colombiana en relación con el carácter obligatorio del precedente vertical (tanto para las autoridades judiciales como para las administrativas), como también respecto del hecho de que es la *ratio decidendi* de las sentencias la que verdaderamente tiene valor de precedente dentro de una decisión judicial.

Asimismo, se observó que dicha unanimidad también se da en el campo de la dimensión axiológica del precedente, en tanto las distintas Altas Cortes han expresado que el valor vinculante del precedente encuentra su razón de ser en los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, como así también en el derecho a la igualdad.

También se halló que no existe disenso entre los miembros de las diferentes jurisdicciones en cuanto a que los jueces se encuentran facultados a desaplicar el precedente judicial (como consecuencia de la autonomía e independencia de la que gozan), siendo requisito indispensable que, cuando lo hagan, identifiquen en la sentencia el precedente del cual han decidido apartarse y expongan de manera suficiente las razones de dicho apartamiento.

Sin embargo, se ha percibido la falta de criterio uniforme de los jueces de las distintas jurisdicciones respecto de la vinculatoriedad del precedente horizontal (mientras la CC sostiene que son obligatorios, existen dentro de la CSJ posiciones encontradas al respecto) como también en lo que atañe a la preeminencia del precedente constitucional por sobre los emanados de la CSJ y el CdE.

Por último, cabe mencionar que no fue encontrada sentencia alguna que haga expresa alusión a la relación entre el valor del precedente y el paso del tiempo.

IV. Bibliografía

Doctrina

- Flores, M. M. (2021). "Estudio sobre el precedente judicial en Colombia (Primera Parte)". En *Aportes al Derecho. Revista jurídica de UFLO Universidad*. N° 5, pp. 10-45.
- López Medina, D. (2015), "Obediencia judicial y administrativa de los precedentes de las Altas Cortes en Colombia: dos concepciones del fin y uso de la jurisprudencia como fuente del derecho". En *Revista Judicial Precedente*. Vol. 7 (julio-diciembre), pp. 9-42.
- Lozada Pimiento, N. (2018), "La doctrina probable: ¿criterio auxiliar o legislación judicial?". En *Revista Ámbito Jurídico*, disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/constitucional-y-derechos-humanos/la-doctrina-probable-criterio-auxiliar-o>
- Ratti Mendaña, F. (2021). "Dimensiones del precedente judicial: una metodología de estudio de la doctrina del precedente". En *Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*. Vol. 11, N° 1 (enero-julio), pp. 75-107.
- Rodríguez Bermúdez, M. (2020). "Los interrogantes que suscita la coexistencia de las instituciones de la doctrina probable y el precedente en Colombia". En *Revista de Derecho Privado de la Universidad del Externado de Colombia*. Disponible en: <https://red.uexternado.edu.co/los-interrogantes-que-suscita-la-coexistencia-de-las-instituciones-de-la-doctrina-probable-y-el-precedente-en-colombia>.
- Santofimio Gamboa, J. (2010). "La fuerza de los precedentes administrativos en el sistema jurídico del derecho positivo colombiano". En IX Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, Mendoza, Argentina, septiembre de 2010, y XI Jornadas de Derecho Administrativo. Universidad de Externado de Colombia, septiembre de 2010.
- Taruffo, M. (2010). "Dimensiones del precedente judicial". En Castañeda Otsu, S. (Dir.) y Velezmore, F. (Coord.) *Comentarios a los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional*. Traducción por J. F. Monroy Gálvez. Lima: Grijley, pp. 3-23.

Jurisprudencia

Corte Constitucional

- Sentencia T-292 de 2006, magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

- Sentencia T-794 de 2011, magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.
- Sentencia T-830 de 2012, magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Sentencia T-714 de 2013, magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Sentencia SU-053 de 2015, magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Sentencia C-836 de 2001, magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil.
- Sentencia T-049 de 2007, magistrada ponente: Clara Inés Vargas Hernández.
- Sentencia C-447 de 1997, magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero.
- Sentencia T-468 de 2003, magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil.
- Sentencia C-252 de 2001, magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz.
- Sentencia C-621 de 2015, magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Sentencia SU-298 de 2015, magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Sentencia C-539 de 2011, magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.
- Sentencia T-973 de 1999, magistrado ponente: Álvaro Tafur Galvis.
- Sentencia T-109 de 2019, magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Sentencia T-360 del 2014, magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Sentencia C-634 de 2011, magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.
- Sentencia T-116 de 2004: magistrado ponente: Eduardo Montealegre Lynett.
- Sentencia T-395 de 2016, magistrado ponente: Alejandro Linares Cantillo.
- Sentencia SU-047 de 1999, magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero.
- Sentencia C-037 de 1996, magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

- Sentencia SU-1219 de 2001, magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.
- Sentencia T-569 de 2001, magistrado ponente: Eduardo Montealegre Lynett.
- Sentencia SU-1023 de 200, magistrado ponente: Jaime Córdoba Tribiño.
- Sentencia SU-388 de 2005, magistrado ponente: Clara Inés Vargas Hernández.
- Sentencia T-493 de 2005, magistrado ponente: Manuel José Cepeda.
- Sentencia C-335 de 2008, magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.
- Sentencia T-830 de 2012, magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Sentencia T-737 de 2015, magistrado ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Sentencia T-014 de 2009, magistrado ponente: Nilson Pinilla Pinilla.
- Sentencia SU-241 de 2015, magistrado ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Sentencia T-439 de 2000, magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero.
- Sentencia C-194 de 1995, magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo.
- Sentencia T-656 de 2011, magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Sentencia C-104 de 1993, magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero.
- Sentencia SU-113 de 2018, magistrado ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- Sentencia T-438 de 2016, magistrado ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- Sentencia SU-354 de 2017, magistrado ponente: Iván Humberto Escrucerà Mayolo.

Corte Suprema de Justicia

- Sala de Casación Penal, sentencia STP 1734 de 2022, magistrado ponente: Fabio Ospitia Garzón.

- Sala de Casación Civil, sentencia STC 1624 de 2022, magistrado ponente: Francisco Ternera Barrios.
- Sala de Casación Laboral, sentencia STL 16958 de 2021, magistrado ponente: Omar Ángel Mejía Amador.
- Sala de Casación Penal, sentencia STP 16865 de 2021, magistrado ponente: Fabio Ospitia Garzón.
- Sala de Casación Laboral, sentencia STL15074 de 2021; magistrado ponente: Omar Ángel Mejía Amador.
- Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia STC6879 de 2021, magistrado ponente: Francisco Ternera Barrios.
- Sala de Casación Laboral, sentencia STL10653 de 2021, magistrada ponente: Clara Cecilia Dueñas Quevedo.
- Sala de Casación Laboral, sentencia STL1072 de 2021, magistrado ponente: Fernando Castillo Cadena.
- Sala de Casación Civil, sentencia AC665 de 2020, magistrado ponente: Luis Alonso Rico Puerta.
- Sala de Casación Laboral, sentencia STL11871 de 2020, magistrado ponente: Omar Ángel Mejía Amador.
- Sala de Casación Laboral, sentencia STL10015 de 2021, magistrado ponente: Fernando Castillo Cadena.
- Sala de Casación Laboral, sentencia STL 3186 de 2020, magistrado ponente: Clara Cecilia Dueñas Quevedo.
- Sala de Casación Laboral, sentencia STL 3191 de 2020, magistrado ponente: Clara Cecilia Dueñas Quevedo.
- Sala de Casación Laboral, sentencia STL 3199 de 2020, magistrado ponente: Clara Cecilia Dueñas Quevedo.
- Sala de Casación Laboral, sentencia STL 3202 de 2020, magistrado ponente: Clara Cecilia Dueñas Quevedo.
- Sala de Casación Laboral, sentencia 57158 de 2020, magistrado ponente: Iván Mauricio Lenis Gómez.
- Sala de Casación Civil, sentencia STC6879 de 2021, magistrado ponente: Francisco Ternera Barrios.

- Sala de Casación Civil, sentencia AHC 182 de 2019, magistrado ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.
- Sala de Casación Civil, sentencia STC 5086 de 2019, magistrado ponente: Octavio Augusto Tejero Duque.
- Sala de Decisión de Tutelas nro. 2 de la Sala de Casación Penal sentencia en STP 15806 de 2019, magistrado ponente: Patricia Salazar Cuéllar.
- Sala de Casación Penal, sentencia STP 16219 de 2019, magistrado ponente: Patricia Salazar Cuéllar.
- Sala de Casación Laboral, sentencia SL 4099 de 2019, magistrado ponente: Dolly Amparo Cagua-sango Villota.
- Sala de Casación Civil, sentencia STC 3117 de 2019, magistrado ponente: Luis Alonso Rico Puerta.
- Sala de Casación Civil, sentencia STC 9677 de 2019, magistrado ponente: Álvaro Fernando García Restrepo.
- Sala de Casación Penal, sentencia SC39456 de 2013, magistrado ponente: José Luis Barceló Camacho.
- Sala de Casación Penal, sentencia SP1142 de 2019, magistrado ponente: Luis Antonio Hernández Barboza.
- Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas nro. 2, sentencia STP7761 de 2021, magistrado ponente: Hugo Quintero Bernate.
- Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas nro. 3, sentencia STP9951 de 2021, magistrado ponente: Nelson Chaverra Castro.
- Sala de Casación Civil, sentencia STC 4357 2019, magistrado ponente: Luis Alonso Rico Puerta.
- Sala de Casación Laboral, sentencia STL 2562 de 2020, magistrado ponente: Fernando Castillo Cadena.
- Sala de Casación Laboral, sentencia STL 16900 de 2019, magistrado ponente: Fernando Castillo Cadena.
- Sala de Casación Laboral, sentencia STL 1917 de 2020, magistrado ponente: Fernando Castillo Cadena.
- Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas nro. 1, sentencia STP 6752 de 2019, magistrado ponente: José Francisco Acuña Vizcaya.

- Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas nro. 1, sentencia STP 11189 de 2019, magistrado ponente: José Francisco Acuña Vizcaya.

- Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas nro. 1, sentencia STP 12740 de 2019, magistrado ponente: José Francisco Acuña Vizcaya.

Consejo de Estado

- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, nro. de radicación 11001-03-15-000-2019-00846-00(AC), consejero ponente Carmelo Perdomo Cuéter, sentencia del 3 de abril de 2019.

- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, nro. de radicación 11001-03-15-000-2019-00048-00(AC), sentencia del 18 de marzo del 2019.

- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, nro. de radicación 11001-03-15-000-2019-00519-00(AC), sentencia del 6 de marzo de 2019.

- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, nro. de radicación 11001-03-15-000-2018-02190-00(AC), consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, sentencia del 13 de agosto de 2018.

- Sala de lo Contencioso Administrativo, nro. de radicación 11001-03-15-000-2018-02132-00(AC), consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 21 de agosto de 2018.

- Sala de lo Contencioso Administrativo, nro. de radicación: 11001-03-15-000-2018-01924-00(AC), consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 1 de agosto de 2018.

- Sala de lo Contencioso Administrativo, nro. de radicación: 11001-03-15-000-2018-01621-00(AC), consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 10 de julio de 2018.

- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, nro. de radicación 11001-03-15-000-2018-04505-00(PI), consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, sentencia del 12 de marzo del 2019.

- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, nro. de radicación 11001-03-15-000-2018-03304-01(AC), consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 2 de abril del 2019.

- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, nro. de radicación 11001-03-15-000-2018-01924-00(AC), consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 21 de agosto de 2018.

- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, nro. de radicación 11001-03-15-000-2018-01621-00(AC), consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 10 de julio de 2018.
- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, nro. de radicación 44001-23-31-002-2002-00438-01(AG)REV, magistrado ponente: Alberto Yepes Barreiro, sentencia del 4 de junio de 2019.
- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, nro. de radicación 54001-23-33-000-2013-00334-01(2308-15), magistrado ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, sentencia del 12 de agosto de 2019.
- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, nro. de radicación 25000-23-42-000-2016-01322-01(2196-18), magistrado ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, sentencia del 20 de junio de 2019.
- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, nro. de radicación 68001-23-33-000-2013-01041-01(4361-16), magistrado ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, sentencia del 6 de diciembre de 2018.
- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, nro. de radicación 50001-23-33-000-2013-00248-01(0535-16), magistrado ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, sentencia del 25 de julio de 2019.
- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, nro. de radicación 68001-33-33-001-2013-00046-01(58317), consejera ponente: María Adriana Marín, sentencia del 1º de agosto de 2019.